



# SENTENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL (CHILE-ARGENTINA) DE 13-10-95 SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE INTERPRETACIÓN PLANTEADA POR CHILE RESPECTO DE LA SENTENCIA DE 21-10-94 (LAGUNA DEL DESIERTO)

M<sup>a</sup> Encarna GARCÍA JIMÉNEZ

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CONTENCIOSO CHILENO-ARGENTINO SOBRE "LAGUNA DEL DESIERTO": 2.1. Antecedentes. 2.2. Identificación de la zona controvertida. 2.3. El dispositivo de la sentencia arbitral de 21-10-94. 3. RECURSOS CHILENOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA ARBITRAL DE 21-10-94: 3.1. Recurso de revisión: 3.1.1. Derecho aplicable y naturaleza de la competencia del Tribunal Arbitral. 3.1.2. Posiciones de las Partes: *petitum* y argumentaciones de Chile; *petitum* y argumentaciones de Argentina. 3.2. Recurso de interpretación y modo de ejecución: 3.2.1 Derecho aplicable y competencia del Tribunal. 3.2.2. Posiciones de las Partes: *petitum* y argumentaciones de Chile; *petitum* y argumentaciones de Argentina. 3.2.3. Delimitación, requisitos y límites de la interpretación. 4. DISOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. 5. DECLARACIONES DE LAS PARTES. 6. CONCLUSIONES.

## 1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido los laudos arbitrales son definitivos e inapelables<sup>1</sup>, es decir, gozan del "efecto de cosa juzgada" para las partes implicadas y sólo es

1. Excepción a esta regla fue la atribución en 1930 a la Corte Permanente de Justicia Internacional "...en condiciones limitadas y excepcionales, el papel de jurisdicción de apelación respecto a las decisiones dictadas por los tribunales arbitrales mixtos", ROUSSEAU, CH. "Droit International Public", t. V, nº 312, p. 327, cit. por: AGUILAR MAWDSLEY, A. en: "La validez o nulidad de las sentencias arbitrales en el derecho Internacional Público", en: *Hacia un nuevo orden internacional y Europeo, Homenaje al Profesor D. Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid 1993, p. 35; Vid. MIAJA DE LA MUELA, A., "Solución pacífica de las diferencias internacionales (medios políticos y arbitraje)", Escuela de funcionarios Internacionales. Tirada aparte de "Cursos y conferencias", año académico 1956-57, Madrid, p. 118.



posible su interpretación y revisión siempre que concurren determinados requisitos. El Tribunal de Arbitraje (Chile-Argentina) mediante Sentencia de 13 de octubre de 1995 (en adelante S-95) se ha pronunciado sobre los recursos<sup>2</sup> chilenos de "revisión y, en subsidio, de interpretación y modo de ejecución" interpuestos contra su Sentencia de 21 de octubre de 1994 (en adelante S-94) desestimando ambos recursos.

El último arbitraje chileno-argentino -por el momento- se concretó en la "Declaración Presidencial sobre Límites" de 2-8-1991 en la que los Presidentes de las Repúblicas de Chile y Argentina acordaron someter la controversia fronteriza sobre la zona conocida como "Laguna del Desierto" a un Tribunal Arbitral al amparo del Tratado de Paz y Amistad de 29-11-1984. Poco tiempo después (31-10-1991) se firmó el Compromiso Arbitral al que siguió, en aplicación del art. IV del mismo, la constitución del Tribunal, el 16-12-1991 en un acto celebrado en el Palacio de Itamaraty en Río de Janeiro, con árbitros latino-americanos, siendo éste uno de sus rasgos sobresalientes por lo novedoso en la historia del arbitraje, tanto entre los dos países como en el ámbito latino-americano.

Después de casi tres años de trabajo el Tribunal emitió la citada Sentencia de 21 de octubre de 1994 señalando en el párrafo 151 de la misma el recorrido de la línea fronteriza entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy que dejaba en territorio argentino la zona controvertida. Tal decisión interpretativa del Laudo de su Majestad Británica de 1902 no satisfizo las expectativas del gobierno

2. Hemos utilizado el término 'recurso' de revisión y de interpretación en nuestra exposición como es usual en la doctrina. Sin embargo, nos planteamos, como hacen algunos autores la improcedencia de su utilización dada la naturaleza definitiva de las sentencias arbitrales en cuya virtud el principio de 'cosa juzgada' despliega todos sus efectos. Por ejemplo, para TORRES BERNARDEZ, S. en: "A propos de l'interpretation et de la revision des arrêts de la Cour internationale de justice", en: *Le droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de Roberto Ago*, III, Milán 1987, p. 494 y nota (178), la "...notion de 'recours' presuppose notamment que la décision de référence soit non seulement 'préjudiciable' au réquerant, mais encore susceptible d'être 'attaquée' ". Tiene razón el autor cuando señala que las sentencias de la CIJ son *ex lege et ab initio* definitivas por lo que los procedimientos de interpretación y de revisión no tienen por objeto, en su esencia, impedir que se produzca un efecto jurídico determinado sino que, en realidad, se trata de un problema de aplicación en el tiempo de normas jurídicas internacionales sucesivas correspondientes a materias conexas. Para el autor "La sentencia primitiva no es, *como tal*, afectada en nada por las sentencias subsiguientes portadoras *casu quo*, de interpretación o revisión: sólo los derechos y obligaciones de las partes contenidas en la primera se ven precisadas (interpretación) o modificadas (revisión)" (traducción nuestra). *Mutatis mutandis* para las sentencias arbitrales.



chileno el cual, como ya hemos avanzado, interpuso contra la misma recurso de revisión y, en su defecto, de interpretación y modo de ejecución. Esos recursos han sido resueltos por la sentencia de 13-10-1995 que será objeto de comentario en las presentes páginas en razón del triple interés que su estudio presenta para nosotros: en primer lugar, por el hecho de que la misma pone fin a una larga controversia fronteriza de las muchas que han opuesto a los dos países. En segundo lugar, por la conveniencia de completar nuestro estudio sobre “Laguna del Desierto” iniciado con un trabajo sobre la S-94<sup>3</sup>. Finalmente, por el propio contenido de la S-95 pues, como veremos, contiene aspectos interesantes sobre el arbitraje internacional.

## 2. EL CONTENCIOSO CHILENO-ARGENTINO SOBRE “LAGUNA DEL DESIERTO

### 2.1. Antecedentes

El proceso de delimitación de los más de 5.000 kilómetros de frontera entre Chile y Argentina ha sido lento y difícil llegando, en alguna ocasión, al borde de la guerra como ocurrió en el asunto del Canal Beagle. El origen de las dificultades en la delimitación de la frontera se encuentra en el tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación de 30-8-1855 en cuyo art. 39 contemplaba la regla del *uti possidetis* para precisar los límites de los respectivos territorios, señalando que “ambas partes reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española en el año 1810”<sup>4</sup>. Pero, la materialización de tal disposición sobre el terreno se vio dificultada por la incertidumbre de las divisiones administrativas vigentes durante la dominación española, dando paso a una sucesión de conflictos fronterizos a los que tampoco el Tratado de Límites firmado en 1881

3. GARCÍA JIMÉNEZ, E., “La Sentencia Arbitral de 21 de octubre de 1994: Controversia sobre el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy” (Laguna del Desierto) (Chile-Argentina)”, *Anuario de Derecho Internacional* XII, 1996, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, pp. 379-405.

4. *International law Reports*, vol. 52, 1979, pp. 125-126; *Revista de Política Internacional*, 1978 ( 155-157), p. 68, nota 13; BARDONNET, “De la “desification” des frontières terrestres en Amérique Latine”, en: *Droit et libertés à la fin du XXe siècle. Influence des donées économiques et technologiques. Etudes offertes à Claude-Albert Colliard*, Pedone, Paris 1984, p. 12.



puso fin, pues el criterio de la línea fronteriza de las más altas cumbres que dividan las aguas adoptado en el mismo tampoco fue operativo<sup>5</sup>. En 1898 los gobiernos de los dos países no llegaron a un acuerdo sobre las distintas propuestas de los peritos chilenos y argentinos sobre el trazado de la frontera en la zona situada entre los lagos San Martín y Viedma por lo cual decidieron someter la cuestión al arbitraje de su Majestad Británica<sup>6</sup> quien, por Laudo de 1902, fijó los límites<sup>7</sup> en la zona controvertida acompañando los mapas

5. El art. 1 del Tratado de Límites chileno-argentino celebrado el día 23 de julio de 1881, concretó la frontera entre los dos países disponiendo que "El límite entre la República Argentina y Chile es, de Norte a Sur hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y a otro" (*sic*), ROUSSEAU, R.D.I.P. 1967, pp. 151 y 161-162, afirma que el art. 1 del Tratado de 1881 ha sido una fuente de conflictos al superponer una coincidencia absoluta entre la línea de las altas cumbres y la divisoria de aguas, cuando la realidad geográfica no permite su aplicación, como ya había señalado una comisión técnica designada por el Tribunal Arbitral de 1902 cuya investigación "avait déjà permis de mettre sérieusement en doute la prétendue coïncidence de la ligne topographique (ligne de crête déterminée par les sommets les plus élevés de la Cordillère des Andes) et de la ligne hydrographique (ligne de partage des eaux entre l'océan Pacifique et l'océan Atlantique) élevée à la hauteur d'un postulat intangible par les diplomates mal informés des réalités géographiques"; En el mismo sentido COT, "L'affaire de la frontière des Andes (Sentence arbitrale de la Reine Elizabeth du 9 décembre 1966)", A.F.D.I. 1968, p. 237. Texto del tratado y Protocolo Adicional y Aclaratorio de 1-5-1893 en: *The Consolidated Treaty Series*, Parry, vol. 159, 1881-1882, pp. 46-50; GREÑO, "Canal de Beagle: el Laudo Arbitral de la Corona Británica", *Revista de Política Internacional*, 1978 (155 a 157), p. 69. El art. 1 del Protocolo Adicional y Aclaratorio de 1-5-1893 al tratado de 1881 siguió el mismo criterio señalando que "Se tendrá, en consecuencia, a perpetuidad, como propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas... que se hallen al oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas... que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la cordillera de los Andes que dividan las aguas", MONCAYO, "La médiation pontificale dans l'affaire du Canal Beagle", R.C.A.D.I. 1993- V, p. 316. (Énfasis añadido).

6. A este acuerdo dió soporte legal el tratado de 17-4-1896 entre los dos países en el que se establecía el recurso al Arbitro británico en caso de divergencias sobre la aplicación del Tratado de Límites de 1881 y el Protocolo de 1893, cit. en el "Informe del Tribunal Arbitral" y en el "Fallo pronunciado por Su Majestad el Rey Eduardo VII", ambos documentos publicados en el "Diario Oficial" n° 7485 de 1-7-1903.

7. Los límites que señaló el Arbitro son los siguientes: "La continuación ulterior del límite está determinada por líneas que hemos fijado a través del lago Buenos Aires, lago Pueyrredón (o Cochrane) y lago San Martín, cuyo efecto es atribuir a Chile las porciones occidentales de las cuencas de esos lagos y a la



correspondientes, adoptando una línea transaccional ante la imposibilidad material de aplicar el criterio fijado en ese tratado<sup>8</sup> y teniendo en cuenta que las partes habían aceptado previamente esa posible solución véase mapa).

Sin embargo, nuevos desacuerdos llevaron a las Partes a otro arbitraje que ha concluido con la Sentencia de 21 de octubre de 1994 interpretativa del Laudo de 1902, sin que existiera, en esta ocasión, aceptación previa de las partes de una posible línea transaccional a decidir por el Arbitro<sup>9</sup>.

## 2.2. Identificación de la zona controvertida

El Tribunal describe la zona en conflicto en el párr. 53 de la S-94 del siguiente nodo: "El espacio geográfico comprendido entre el hito 62 y el monte Fitz-Roy tiene forma aproximadamente rectangular, de orientación nor-nordeste/sur-suroeste; y se extiende desde la orilla meridional del lago San Martín-O'Higgins (48° 51'S) hasta el cordón montañoso del Fitz-Roy y la confluencia de los ríos Eléctrico y de las Vueltas (49° 16'S). En línea recta son 48 kilómetros los que separan los dos puntos extremos. La anchura media del

Argentina las porciones orientales, estando ubicados en las sierras divisorias los altos picos conocidos como montes San Lorenzo y Fitzroy", "Fallo.", cit, p. 66.

8. POLITIS, "La justice internationale", Hachette, Paris 1924, pp. 62 y ss., fallo e informe del Tribunal Arbitral en pp. 64-78; ROUSSEAU, op. cit., p. 152; Concretamente, el Informe presentado por el Tribunal Arbitral al rey inglés hacía constar las dificultades de materializar el principio debatido en los siguientes términos: "...las líneas orográfica e hidrográfica son frecuentemente irreconciliables; ninguna de ellas se conforma plenamente con el espíritu de los convenios que estamos llamados a interpretar. La investigación llevada a cabo por nuestra Comisión Técnica ha puesto de manifiesto que los términos del Tratado y Protocolo son inaplicables a las condiciones geográficas de la comarca a que ellos se refieren... hemos llegado a la conclusión de que la cuestión que nos está sometida no es simplemente la de decidir cuál de las dos líneas alternativas es correcta o errónea, sino más bien la de determinar -dentro de los límites definidos por las pretensiones extremas de las Partes- la línea fronteriza precisa que, en nuestra opinión, interprete mejor la intención de los documentos diplomáticos sometidos a nuestra consideración".

9. Más detalles sobre los antecedentes en la propia sentencia publicada en la *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. LXXIX, fasc.3, 1996, pp.732 a 783; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., "Un arbitrage territorial strictement latino-américain dans l'affaire de la 'Laguna del Desierto' (A propos de la sentence du 21 octobre 1994 rendue dans l'affaire relative au différend entre l'Argentine et le Chili sur le tracé de la frontière entre la borne 62 et le mont fitz-Roy), A.F.D.I. XL-1994, pp. 465-483; GARCÍA JIMÉNEZ, E., "La Sentencia Arbitral...", op. cit., pp. 379 y ss.



área es de 12 kilómetros, con un máximo de casi 18 kilómetros entre el Paso Marconi y el Cordón del Bosque. La superficie comprendida entre las líneas pretendidas por las Partes es aproximadamente de 481 kilómetros<sup>2</sup>. Las altitudes son muy contrastadas y oscilan entre los 250 metros en el lago San Martín-O'Higgins y los 3.406 en el monte Fitz-Roy"<sup>10</sup> (véase mapa).

### 2.3. *El dispositivo de la sentencia arbitral de 21-10-94*

En la parte dispositiva de la Sentencia, el Tribunal, "por tres votos contra dos, decide:

I. El recorrido de la traza del límite, entre las Repúblicas Argentina y de Chile, entre el hito 62 y el monte Fitz-Roy de la 3ª región a que se refiere el Laudo de S.M. Eduardo VII, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y descrita en el párrafo final del número 22 del citado informe, es la divisoria local de aguas identificada en el parágrafo 151 de la presente sentencia.

II. El recorrido de la traza aquí decidido será demarcado y esta sentencia ejecutada antes del 15 de febrero de 1995 por el señor perito geógrafo del Tribunal con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites.

El señor perito geógrafo indicará los lugares donde se erigirán los hitos y adoptará las medidas relativas a la demarcación.

Terminada la demarcación, el señor perito presentará al Tribunal un informe de su trabajo y una carta geográfica donde aparezca el recorrido de la traza

10. Los límites del área en conflicto se definían en el Laudo de 1902, concretamente en el Informe del Tribunal Arbitral, punto 18.3, en el que se identifica la zona como "la región que se extiende desde el Paso Pérez Rosales, en latitud aproximada de 41° S hasta las inmediaciones del lago Viedma". Detalles en el pf. final del punto 22, Informe del Tribunal arbitral, publicado en "El Diario Oficial" n° 7485 de 17-1-1903. En el Compromiso Arbitral, la región sometida al arbitraje se identifica como la zona comprendida entre el Hito 62 y el Monte Fitz-Roy. Igualmente en la Declaración Presidencial sobre Límites de 2-8-91, p. 3, así como en el anexo II de la misma. Más datos sobre la zona en los pfs. 54 a 60 de la S-94.



del límite decidido en esta A favor los señores Nieto Navia, Barberis y Niken; en contra los señores Galindo Pohl y Benadava"<sup>11</sup>.

Esta decisión del Tribunal se fundamenta en dos puntos: en primer lugar, en el entendimiento de que la zona reclamada por Chile en 1994 no coincide con la solicitada en 1902 no pudiendo, por lo tanto, adjudicarle una zona que quedó fuera del Laudo del Arbitro británico. El Tribunal basándose en el análisis de lo que Chile manifestó realmente con ocasión del arbitraje británico en 1902, en la determinación de cómo debe interpretarse la pretensión chilena de 1902 en los casos en los que la realidad física no permita su materialización, así como en la determinación de cuál fue la pretensión máxima de Chile en 1902<sup>12</sup>, concluye que la zona solicitada por Chile no coincide con la solicitada en aquella ocasión porque: 1- Chile reivindicó en 1902 la divisoria Continental de aguas natural y efectiva (que había sido establecida en el tratado de límites de 1881 y el Protocolo de 1883), excepto el monte Fitz-Roy, sobre el que las partes estaban de acuerdo en que fuera un punto del límite, aun cuando se halla en la cuenca atlántica<sup>13</sup>. 2- Chile manifestó reiteradamente la primacía del principio de la Divisoria continental de aguas sobre sus representaciones en los mapas, ya se tratase de regiones conocidas o no, y 3- Chile reclamaba como límite "una línea que bordeaba por el norte la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. Es decir, reivindicaba el lago San Martín y toda su cuenca, que es tributaria del Pacífico, y dejaba del otro lado de la frontera la cuenca del río Gatica o de la Vuelta, que desagua en el lago Viedma, tributario del Atlántico"<sup>14</sup>.

En segundo lugar, el Tribunal fundamenta su decisión en la afirmación de que la línea del límite entre los dos países, detallada en el párrafo. 151 de la S-94, es la divisoria local de aguas señalada por el Arbitro de 1902. En definitiva, como ha dicho el Tribunal en el párrafo 79 de la S-95, el fundamento de la Sentencia es el concepto de la divisoria local de aguas que es una cuestión de derecho que como tal no es discutible<sup>15</sup>.

11. Pf. 171 de la S-94, *Rivista... op. cit.* p. 782.

12. Sobre estas cuestiones *vid.* los pfs. 85 a 112 de la S-94.

13. Pfs.: 50, 106-109 y 115 de la S-94.

14. Pfs.: 100 y 104 de la S-94.

15. Además, pfs.: 42 y 43 de la S-95.



### 3. RECURSOS CHILENOS INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA ARBITRAL DE 21-10-94

#### 3.1. *Recurso de revisión*

En los párrafos 15 y 16 de la S-95 se da cuenta de la realización de los trabajos de demarcación realizados por el Perito geógrafo del Tribunal -sin la participación de la parte chilena de la Comisión Mixta de Límites- desde el 23-1-1995 hasta el 3-2-1995, así como de la remisión al Tribunal (durante el período de sesiones del 20 al 25 de febrero de 1995) del “Informe del perito geógrafo del Tribunal sobre los trabajos de reconocimiento y topográficos de demarcación, previos a la erección de los hitos, en la divisoria de aguas entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy identificada en el párrafo 151 de la Sentencia”, así como de la carta geográfica prevista en la misma.

Pero, el mismo 23 de enero de 1995 los agentes del gobierno chileno habían hecho llegar al Tribunal una nota en la que se anunciaba la presentación del escrito de interposición de distintos recursos contra la S-94 y se pedía la suspensión de la demarcación y ejecución de la misma. Efectivamente, pocos días más tarde, el 31-1-95, el Tribunal recibió el documento chileno titulado “Presentación del Gobierno de Chile ante el Tribunal Arbitral Internacional Argentina-Chile de los recursos de revisión y, en subsidio, de interpretación y modo de ejecución en contra del fallo de 21 de octubre de 1994” en el que formalmente se interponían los recursos anunciados. El Tribunal no suspendió los trabajos de demarcación pero demoró la aprobación de los trabajos del Perito hasta haber decidido sobre dicho escrito.

#### 3.1.1. *Derecho aplicable y naturaleza de la competencia del Tribunal*

La revisión e interpretación de las sentencias del Tribunal Internacional de Justicia están previstas en los artículos 60 y 61 de su Estatuto. La revisión e interpretación de las sentencias arbitrales es un asunto más complejo por la concurrencia de diversas razones como: la naturaleza efímera de los tribunales arbitrales, la incompleta regulación internacional del tema y las dificultades del análisis de la práctica que es compleja y variada.

El tema, que no carece de relevancia, está condicionado por la propia naturaleza del arbitraje, puesto que los Estados, superado el difícil problema de decidirse por ese medio para poner fin a una determinada controversia, deben



aceptar de antemano la decisión que adopte el árbitro que ellos mismos han elegido y del que no quieren ni sospechar respecto de su buen hacer. Pero, por otro lado, deben prever qué pueden hacer extraordinariamente en el caso de que la decisión adoptada les fuera desfavorable, partiendo de la inexistencia de apelación contra la misma, y teniendo presente que es una decisión definitiva, aunque no irrevocable.

En la práctica, ciertos Tribunales Arbitrales han admitido demandas de revisión aun sin estar previsto por las Partes en el Compromiso<sup>16</sup>. Por el contrario, en el arbitraje de 1977 entre Francia y Gran Bretaña sobre la delimitación de la plataforma continental, se afirmó que la revisión no es posible en ausencia de cláusula<sup>17</sup>. Según Zoller la primera postura tiene carácter excepcional, aunque por algunos autores se reivindique la posibilidad de solicitar la revisión de la sentencia por alguna de las Partes sin la existencia de una previa disposición.

Algunos documentos como las Convenciones de la Haya de 1899 y de 1907 sobre el arreglo pacífico de conflictos internacionales contemplan la posibilidad de revisión. En los artículos 55 y 83, respectivamente, se establece que “Las Partes pueden reservarse en el compromiso el poder pedir la revisión de la sentencia arbitral...al Tribunal que ha emitido la sentencia... Ella [la revisión] no puede estar motivada más que por el descubrimiento de un hecho nuevo cuya naturaleza pudiera ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia y que tras el fin de los debates fuera desconocido por el Tribunal y por la Parte que ha pedido la revisión”.

También el Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral adoptado por la Comisión de Derecho Internacional el 28-4-1958, siguiendo las convenciones citadas, prevé en su artículo 36 la posibilidad de un recurso de revisión para las sentencias arbitrales. En apoyo de la conveniencia de la existencia de tal recurso el Relator Especial en su introducción al Capítulo XII del proyecto afirmaba que para preservar el arbitraje como instrumento pacificador debe tenerse muy presente el adagio de que nada está resuelto hasta tanto esté bien resuelto, teniendo en cuenta que “...la autoridad de *res judicata* no está aquí en juego porque no hay lugar a revisión a menos que un hecho nuevo haya salido

16. MIAJA DE LA MUELA, en: “Solución pacífica...”, op. cit. p. 124, hace notar la excepcionalidad de la previsión de la posibilidad de la revisión en los Compromisos Arbitrales y la falta de casos en los que sí se daba esa circunstancia, mientras que, por el contrario, la revisión sí que se ha efectuado en supuestos en los que nada se había previsto al respecto.

17. Estas consideraciones en: ZOLLER, E., “Observations sur la révision et l’interprétation des sentences arbitrales”, AFDI 1978, p. 337.



a la luz después de haberse pronunciado el laudo y que este hecho sea de tal naturaleza que si los jueces lo hubiesen conocido habrían dictado un laudo diferente<sup>18</sup>.

Por el contrario, el “Reglamento Facultativo para el Arbitraje de las Controversias entre Dos Estados” adoptado por la Corte Permanente de Arbitraje de 20 de octubre de 1992 para regular el procedimiento de arbitraje en las controversias derivadas de tratados entre dos estados<sup>19</sup>, no la contempla y sólo incluye la posibilidad de interpretación, de rectificación y de sentencias adicionales a petición de una de las partes.

En el Arbitraje que nos ocupa, las Normas de Procedimiento adoptadas por el Tribunal Arbitral el 14-5-92 en cumplimiento del art. XI del Compromiso Arbitral del 31-10-91, no contemplan la revisión de la sentencia arbitral. Tampoco la contempla el propio Compromiso Arbitral pero, en su art. XVIII establece que “En los puntos no previstos en el presente Compromiso se aplicarán las disposiciones del Capítulo II del Anexo nº 1 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984<sup>20</sup>”. En el art. 40 de ese documento se establece que “Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el Tribunal que la dictó siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos: 1.- Si se ha dictado sentencia en virtud de documento falso o adulterado. 2.- Si la sentencia ha sido todo o en parte consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa”.

18. Cit. por AGUILAR MAWDSLEY, A. en: “La validez ...”, op. cit, 37.

19. Según se dice en el propio texto el Reglamento podrá ser modificado para ser aplicado en el marco de los tratados multilaterales, Bureau International de la Cour Permanente d'Arbitrage, Palais de la Paix, BI/doc./93/1, p. vii.

20. El Compromiso es esencial en el arbitraje pues todo deriva de él: desde el recurso al arbitraje hasta la elección y poderes de los árbitros, el procedimiento, etc., como decía POLITIS, en op. cit. p. 71, “...constituye...la ley de las partes y del arbitraje”. Por ello es importante la remisión al Tratado de Paz y Amistad de 1984 que se realiza en el art. XVIII. Sin embargo, la ausencia de esta cláusula no hubiera impedido la posibilidad de acudir a la interpretación y la revisión ya que el propio Tratado de Paz y Amistad que regula el procedimiento de arbitraje, vincula a las partes implicadas en cualquier procedimiento arbitral al que se sometan. Por otro lado, ambos países son Partes en la Convención de 1899 que contempla, en el art. 55, la posibilidad de revisión de las sentencias arbitrales y, en cualquier caso, en defecto de todo ello, restaría todavía la invocación del derecho consuetudinario en la materia que vendría a llenar las lagunas existentes en el Compromiso: POLITIS, en: “La justice internationale”, Hachette, Paris 1924, p. 70.



Según estas disposiciones y al amparo del art. XII.2 del compromiso<sup>21</sup> y del art. 28 del Tratado de Paz y Amistad de 1984<sup>22</sup>, el Tribunal adoptó el 22-2-95 las correspondientes normas de procedimiento reguladoras de los trámites a seguir para el proceso de revisión, advirtiendo que la adopción de tales normas no suponía un pronunciamiento del mismo sobre la admisibilidad del escrito chileno<sup>23</sup>. Así, el Tribunal acordó el traslado a las Partes de los sucesivos escritos de las mismas para la eventual formulación de las observaciones oportunas así como los plazos disponibles para ello. Igualmente, estableció para sí mismo la facultad de solicitar a las Partes, una vez agotados los trámites anteriores, las explicaciones adicionales oportunas para aclarar cualquier aspecto de las cuestiones debatidas. Finalmente, el Tribunal se remitió a las Normas de Procedimiento “en lo que corresponda”<sup>24</sup>.

En cuanto a la competencia del Tribunal para examinar el asunto que le fue sometido, ya sea en lo que respecta al desarrollo propio del procedimiento anterior al pronunciamiento su Sentencia, ya sea en las cuestiones surgidas con posterioridad a la misma, hasta su ejecución, deriva directamente del Compromiso Arbitral de 31-10-91 en el que Chile y Argentina piden al Tribunal que “...decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz-Roy, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado informe” (art. 1). Por tanto, las cuestiones que se susciten en torno al procedimiento de revisión son competencia del Tribunal porque, como afirma Santiago Torres Bernárdez, *mutatis mutandis*, se trata de “...jurisdicción “*accesoria*” o “*derivada*”, es decir consecutiva al establecimiento por la Corte de su competencia con el fin de conocer de un asunto principal”<sup>25</sup>.

21. Este art. señala que “El Tribunal podrá adoptar todas las decisiones necesarias para resolver los puntos del procedimiento y llevar adelante el arbitraje hasta el dictado y ejecución de la sentencia”.

22. El art. establece que “El Tribunal adoptará sus propias reglas de procedimiento, sin perjuicio de aquellas que las Partes pudieran haber convenido en el Compromiso”.

23. El Tribunal no descartó, pues, una posterior resolución sobre la admisibilidad del escrito chileno pero, nunca la emitió. Este hecho mereció la crítica del Arbitro Galindo Pohl en su Opinión Individual en la que afirmó que “No basta que se deje al lector entender que implícitamente se ha aceptado el recurso en vista de que la segunda Sentencia se pronuncia sobre el fondo. Las formas, a veces, sostienen el fondo y dan a éste todo su significado”.

24. Pf. 2 de la S-95.

25. TORRES BERNÁRDEZ, S. : “A propos...”, op. cit., p. 459.



Dice este autor que “El reconocimiento a nivel de principios, de la competencia del juez internacional para interpretar y revisar sus propias decisiones, no ha tenido lugar más que al término de una larga evolución...” y que las verdaderas razones de tal fenómeno habría que buscarlas, “...en la actitud ambivalente de los Estados cuando se encuentran frente al problema de la reglamentación de procedimientos destinados a poner fin a sus litigios mediante la intervención de un tercero, especialmente en el caso en el que el tercero en cuestión se vea investido de competencias y funciones auténticamente judiciales que le permitan resolver la cuestión de forma definitiva y jurídicamente obligatoria para los Estados implicados”<sup>26</sup>.

Lo cierto es que la posibilidad de interpretación de las sentencias arbitrales no se contempló formalmente hasta la Convención de la Haya de 1907 en cuyo artículo 82 se afirma que “Toda controversia que pudiera surgir entre las Partes, concerniente a la interpretación y ejecución de la sentencia, será, salvo acuerdo contrario, sometida al juicio del Tribunal que la ha emitido”. Por su parte, la revisión se había incluido ya en la Convención de la Haya de 1899 en la que el artículo 55, reproducido en el artículo 83 de la Convención de la Haya de 1907 establece, como ya hemos señalado, que “Las Partes pueden reservarse en el compromiso el poder solicitar la revisión de la sentencia arbitral...”.

En la actualidad, de acuerdo con el citado autor, el reconocimiento de las facultades y competencias del juez internacional se ha generalizado incorporándolas “...al sistema de reglas reguladoras de los diversos procedimientos de arreglo de controversias entre estados sobre la base del derecho internacional”, o bien atribuyendo expresamente tales facultades por la vía reglamentaria cuando se trata de órganos internacionales permanentes, como es el caso de los artículos 56 y 57 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Vemos, pues, que el fundamento de tales competencias y de sus características no es uniforme en los medios jurisdiccionales. Así, mientras que los tribunales internacionales permanentes encuentran el fundamento de sus competencias en el derecho particular, es decir, en los tratados que los crean, los tribunales arbitrales pueden encontrarlo en algunas normas de Derecho Internacional común<sup>27</sup>, en algunos casos codificadas, que pueden ser aplicadas por

26. *Ibid*, p. 444.

27. POLITIS, en: “La justice...”, *op. cit.*, p. 70, afirmaba que “La larga práctica del arbitraje ha creado costumbres cuyo conjunto forma un derecho consuetudinario que, a falta de compromiso, rige las diversas cuestiones relativas al ejercicio de la justicia facultativa”.



aquéllos, salvo acuerdo diferente entre las Partes implicadas<sup>28</sup>. En el arbitraje que nos ocupa la competencia del Tribunal deriva, como hemos visto, de la voluntad de las Partes reflejada en el Compromiso Arbitral.

3.1.2. *Posiciones de las Partes: petitum y argumentaciones de Chile; petitum y argumentaciones de Argentina*

En el escrito de 31-1-95 Chile pide al Tribunal que decida un nuevo trazado de la frontera en la zona controvertida "... acorde, por una parte, con la naturaleza estable, única y continua de la frontera decidida por el Laudo de 1902 y por la otra, con lo solicitado por Chile durante el presente proceso o, en subsidio, una línea que respete la dirección general y el efecto distributivo que deja de manifiesto la línea graficada en el mapa del Arbitro Británico de 1902"<sup>29</sup>. En el segundo escrito chileno<sup>30</sup> de fecha 23-6-95, denominado "Réplica de Chile", se pide al Tribunal, alternativamente: 1) que revise el párrafo 171.1 de la S-94 puesto que ésta es "**en todo**" consecuencia de "... errores de hecho que resultan de las actuaciones o documentos de la causa" y decida que la frontera es la propuesta por Chile, tal y como se recoge en los párrafos 17 a 19 de la S-94<sup>31</sup> o, en su defecto, que decida "...una línea que respete la dirección general y el efecto distributivo que deja de manifiesto la línea dibujada en el mapa del Arbitro británico de 1902". 2- Que en caso de no estimar que la sentencia ha sido en todo consecuencia de un error de hecho resultante de las actuaciones o documentos de la causa, que el Tribunal acepte "que dicha Sentencia ha sido "**en parte**"<sup>32</sup> consecuencia de tal error y, por consiguiente, se sirva revisar el inciso 6º del parágrafo 151 de la Sentencia de manera de tener en cuenta las consideraciones expuestas en el parágrafo 24 de su Presentación de 31 de enero de 1995 y lo manifestado en los párrafos 233 a 246 del presente escrito...". En concreto Chile pide al Tribunal que decida el trazado de la línea de frontera entre el cerro Gorra Blanca y el Monte Fitz-Roy siguiendo la dirección "Norte-Sur... según se deduce del Mapa Arbitral... sepa-

28. TORRES, *ibid*, pp. 445-448.

29. Pf. 28 del escrito reproducido en el pf. 7 de la S-95.

30. Pf. 9 de la S-95.

31. Rivista..., *op. cit.* pp. 741-742.

32. Relieve y subrayados nuestros.



rando glaciares, sin correr jamás por una superficie cubierta por hielos...” porque se aproxima, en su opinión, a la “*ratio decidendi*” de la Sentencia<sup>33</sup>.

Esta petición se fundamenta en los errores de hecho en los que, a juicio de Chile, ha incurrido el Tribunal en la S-94, de los que damos cuenta a continuación.

En su escrito de 31 de enero de 1995 Chile acusa al Tribunal de haber excedido su competencia para interpretar el Laudo de 1902 o de haberla interpretado incorrectamente, basando tal acusación en cinco errores de hecho<sup>34</sup> originados, a su juicio, como consecuencia de los “errores de derecho y deficiencias” en los que habría incurrido el Tribunal al interpretar el mencionado Laudo. Esos “errores de derecho y deficiencias” denunciados por Chile son los siguientes: a) violación del principio de contemporaneidad “...consagrado por una abundante jurisprudencia internacional, según la cual la interpretación de una decisión judicial tiene por objeto determinar lo que se ha decidido a la luz y el contexto de los hechos que se conocían al momento de la decisión y no lo que habría podido decidirse a la luz y en el contexto de hechos conocidos posteriormente”; b) violación del principio de la estabilidad de las fronteras pues, “...al limitarse a examinar los acontecimientos anteriores al Laudo de 1902 como los únicos pertinentes para su interpretación, desechó la importancia jurídica de acontecimientos posteriores a dicha sentencia”; c) violación del valor de cosa juzgada del Laudo de 1902, “...dado que, como se expresó, no otorgó relevancia alguna a las líneas de los mapas del Laudo y del Demarcador, y más bien se aparta de ellas como si dichas cartas y muy particularmente la primera, no formaran parte del Fallo y, en consecuencia, no estuvieran revestidas del valor de cosa juzgada y fuesen absolutamente superfluas”; d) delegación del Tribunal de su competencia en la persona del Perito (pf.151), “...transformando así a su poder jurídico de *decisión* en una simple constatación geográfica”; e) Inaplicación de la equidad, “...parte integrante del Laudo que debía interpretar y aplicar y del derecho internacional general”.

En el párrafo 11 de su escrito Chile afirma estar persuadido de que el Tribunal “...al incurrir en su interpretación del Laudo de 1902 en las deficiencias y *errores de derecho* mencionados, excedió su competencia o la interpretó incorrectamente, lo que habría permitido, *de haber existido los recursos pertinentes*, recurrir por tales motivos”<sup>35</sup>.

33. La línea propuesta por Chile en el pf. 234 de su segundo escrito se describe en el pf. 110 de la S-95

34. Pf. 25 de la S-95.

35. Pf. 26 de la S-95 (subrayados nuestros).



El exceso de poder denunciado por Chile, como dice Balasco<sup>36</sup> "... contiene la noción del exceso cometido por una autoridad que tenga el poder legal de hacer y de decidir en una determinada materia, traspasando los límites de ese poder ya haciendo lo que no debe hacer, ya no haciendo lo que debería hacer". El exceso de poder es una causa de nulidad de las sentencias arbitrales que se ha alegado en numerosos casos y que supone el apartamiento de las facultades que han sido conferidas al árbitro. Aguilar Mawdsley<sup>37</sup> recuerda cómo se contempla la cuestión en el artículo primero de la Resolución sobre arbitraje entre Estados, empresas de Estado o entidades estatales y empresas extranjeras aprobada en Santiago de Compostela en 1989 por el Instituto de Derecho internacional, señalando que "Los árbitros reciben su competencia y sus poderes del compromiso arbitral. Un árbitro no debe ni exceder sus poderes ni dejar de hacer todo lo que es necesario para ejercer su competencia integralmente, debe ejercer sus funciones con imparcialidad e independencia". Así pues, siguiendo todavía al citado autor, "...hay exceso de poder cada vez que los árbitros se apartan del compromiso arbitral ya para resolver cuestiones que no le han sido sometidas por las partes (*ultra petita*), ya para dejar de hacer lo que el compromiso les imponía el deber de hacer (*infra petita*). También hay exceso de poder cuando el o los árbitros ejercen funciones que no le han sido atribuidas en el compromiso arbitral... por ejemplo... cuando aplica un derecho distinto al señalado en el compromiso arbitral o dicta un laudo *ex aequo et bono* sin haber recibido esta facultad". De ahí la importancia del contenido del Compromiso Arbitral y de la necesidad de conciliar el respeto por el Arbitro del compromiso con la llamada 'competencia de la competencia'. Al respecto recordemos que el artículo 73 de la Convención de la Haya de 1907 dice que "El tribunal está autorizado para determinar su competencia para interpretar el compromiso así como los otros actos y documentos que pueden ser invocados en la materia y para aplicar los principios del derecho", y que el citado Modelo de Reglas sobre procedimiento arbitral de la Comisión de Derecho Internacional establece en el artículo 9 que "El tribunal arbitral, como juez de su propia competencia, tiene los más amplios poderes para interpretar el compromiso", sin que al hacerlo, como dice Lauterpach pueda "...desconocer los términos de referencia bajo los cuales ha sido creado el tribunal arbitral", siguiendo el principio generalmente aceptado de que "... un laudo dictado que

36. En: "Causas de nullité de la sentence arbitrale en Droit International Public, Pedone, Paris 1938, cit. por AGUILAR MAWDSLEY, *op. cit.* pp. 30-31.

37. *Ibid.* p. 31.



haga caso omiso o vaya más allá de los poderes conferidos al árbitro es una usurpación de poderes y legalmente es nulo y no tienen efecto alguno<sup>38</sup>”.

Como hemos señalado, Chile ha acusado al Tribunal de haber actuado excediéndose en su competencia o interpretándola incorrectamente. ¿Porqué no ha declarado la nulidad de la S-95?. En el asunto del Canal Beagle, su Majestad Británica decidió por Laudo de 18-2-1977 que las islas Picton , Nueva y Lenoux conjuntamente con los islotes y rocas inmediatamente dependientes de ellas pertenecían a Chile. En esa ocasión la Partes coincidían en que se trataba de interpretar las disposiciones aplicables del Tratado de 1881 y discrepaban sobre cuáles debían ser los elementos básicos de interpretación. El Arbitro se decidió por estimar la tesis chilena considerando que lo esencial era determinar el alcance que los negociadores y firmantes del mencionado tratado daban al Canal en cuestión, frente a la tesis argentina que defendía que debía entenderse por Canal Beagle lo que la defensa de ese país atribuía como criterio a su descubridor, el capitán Fitz-Roy .

Argentina declaró la nulidad del Laudo afirmando que la Decisión había sido dictada en violación de las normas internacionales a las que la Corte debió ajustar su cometido y que, por, tanto, la Decisión y el Laudo de su Majestad Británica eran nulos por no reunir los requisitos de validez prescritos por el Derecho Internacional. Entre otras causas de nulidad, Argentina acusaba al Arbitro de haber decidido sobre cuestiones litigiosas no sometidas al arbitraje y de haber sobrepasado los límites de la interpretación, revisando y reformando el contenido del Tratado de 1881<sup>39</sup>. Esta declaración de nulidad llevó a los dos países al borde de la guerra, afortunadamente evitada por la mediación de la Santa Sede y la conclusión del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

En el caso de Laguna del Desierto Chile había declarado en su escrito de 31-1-95<sup>40</sup> que “...fiel a su tradición de respeto ... a las sentencias arbitrales, dará cumplimiento a la Sentencia de 1994, sin perjuicio de su legítimo e irrenunciable derecho a agotar las instancias previstas en el Tratado de Paz y Amistad de 1984”. Además, las autoridades de ambos países habían declarado públicamente que darían cumplimiento al laudo arbitral cualquiera que fuera su

38. “The Legal Remedy in case of Excess of jurisdiction”, nota publicada en *The British Yearbook of International Law*, vol. 9, 1928, pp. 117-120, cit por AGUILAR MAWDSLEY, *op. cit.* p. 32.

39. Ver: “Relaciones chileno-argentinas: la controversia del Canal Beagle”, editado por el gobierno de Chile, Ginebra, 1978, pp.: 31 y ss., esp. 49-53.

40. Pf. 36 *in fine* recogido por Argentina en su escrito de 24-5-95, pf. 22.



contenido<sup>41</sup>. Por tanto, Chile estaba obligado a respetar las manifestaciones realizadas por sus representantes en virtud del principio del respeto de los actos propios (*estoppel*) que le impedía, sin violar el Derecho Internacional, declarar nula la Sentencia, por lo cual buscó otros medios de atacarlo, planteando como estamos viendo los “recursos” a su alcance, previsiblemente, para agotar todas las posibilidades existentes frente a la opinión pública chilena.

En la S-95, el Tribunal rechaza la existencia de los errores argumentados por Chile por cuanto que éstos, a su juicio, no son encuadrables en ninguna de las categorías existentes en el orden jurídico internacional, en el cual “...hay dos tipos de error: de hecho y de derecho. El primero se refiere al plano fáctico y el segundo al plano normativo. Sólo existen errores de hecho o de derecho. *Tertium non datur*. Por ello, no es jurídicamente admisible la existencia de categorías intermedias o casos mixtos como “deficiencias”... “errores de hecho que son consecuencia de errores de derecho”... o “errores de hecho que son consecuencia de los defectos de que adolece el razonamiento del Tribunal”.

Por otro lado, como señala el Tribunal, es el propio Chile el que afirma que los errores que menciona constituyen errores de derecho contra los que no existen recurso, lo cual implica la inadmisión de los mismos puesto que en el artículo 40 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984 invocado por ese país no se contempla tal categoría.

Sin embargo, a pesar de la contundencia de la anterior argumentación, el Tribunal ha querido puntualizar su posición sobre determinados aspectos de las afirmaciones chilenas, quizás movido por las graves acusaciones de que había sido objeto<sup>42</sup>, como la reflejada en el párrafo II del primer escrito Chileno en el que se acusaba al Tribunal de querer mantener a ese país “...a cualquier precio, fuera de todo espacio ‘atlántico’”, por lo que “...ha debido condicionar todo su razonamiento a justificar esa primera decisión adoptada. En esta perspectiva, Chile no puede dejar de expresar su preocupación en cuanto a que la Sentencia de 1994, más que interpretar y aplicar lo que se hizo o decidió en el Laudo de 1902, administrando justicia, parece haber tenido como preocupación principal descalificar la pretensión chilena y determinar lo que el Arbitro de 1902 no pudo hacer...”.

41. Entre otras, las declaraciones del presidente de Chile, Patricio Aylwin y del ministro Silva en conferencia de prensa de 6-8-1991 en Santiago.

42. Argentina, en el pf. 6 de su escrito de 23 de julio de 1995 se refiere a “...la campaña desatada en Chile contra la Sentencia y los miembros del Tribunal, campaña que por su magnitud tuvo repercusión internacional”; Ver también el pf. 154 de la S-95.



En contestación, pues, a las alegaciones de Chile, el Tribunal se refiere, primer lugar, a la acusación de haber desechado *la importancia jurídica de acontecimientos posteriores al Laudo de 1902*, especialmente la conducta posterior de las Partes limitándose exclusivamente al examen de los acontecimientos anteriores al mismo como los únicos pertinentes para su interpretación. En este punto, el Tribunal recuerda lo establecido en la Sentencia de S. M. Británica de 9 de diciembre de 1966 y afirma, como había hecho en la S-94, que la conducta posterior de las Partes no es útil para arrojar luz sobre la voluntad del Arbitro de 1902 y "...que tal conducta no es un elemento directamente relacionado con su mandato, en cuanto se trata de hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia que debe interpretar"<sup>43</sup>.

Las Partes habían argumentado durante el procedimiento la importancia de la conducta posterior de las Partes refiriéndose a tres aspectos: la cartografía, el ejercicio efectivo de jurisdicción en el sector disputado<sup>44</sup> y los trabajos de demarcación ejecutados por la Comisión Mixta de Límites; el Tribunal las había analizado en su S-94 y, finalmente, concluido "que no tenían como consecuencia desvirtuar las conclusiones del Tribunal respecto de la interpretación del Laudo de 1902". Refiriéndose a *la cartografía* el Tribunal señala en el párrafo 31 de la S-95 cómo en aquella ocasión había examinado minuciosamente cada una de las cartas geográficas presentadas y cómo había preferido abstenerse, probablemente a instancias del arbitro chileno, de abundar en algunas consideraciones adversas a la pretensión chilena teniendo en cuenta que el resultado de la Sentencia no le favorecía, gesto que Chile no ha tomado en consideración, a juzgar por sus reiteradas imputaciones al Tribunal de omisión de análisis cartográfico atentatorio contra los derechos de Chile.

En respuesta a esas imputaciones el Tribunal sí se ha referido a la cartografía aludida por Chile en la S-95. En los párrafos: 33 a 37 de la misma, el Tribunal se refiere, en primer lugar, a la "Carta Provisional de la República Argentina, Hoja 90. Lago San Martín" como primera representación cartográfica de la Laguna del Desierto en un mapa oficial de las Partes, actualizada en 1944 y editada en 1945, en la que figuraba la zona conflictiva en territorio argentino sin protesta alguna por parte de Chile. Más adelante da cuenta de como Chile conocía que un segmento de la divisoria de aguas entre el Hito 62

43. Pfs.: 28-29 y 30 de la S-95.

44. El ministro chileno Silva Cimma en una conferencia de prensa celebrada en Santiago el 6-8-91 afirmaba la existencia de carabineros chilenos en el norte de la zona controvertida, "Laguna del Desierto" y gendarmería argentina en el sur de la misma.



y el Monte Fitz-Roy coincidía con la divisoria continental gracias a los estudios aerofotográficos encargados por Chile a la Fuerza Aérea de los Estados Unidos y cómo seis años más tarde se editó la “Carta Preliminar” del Instituto Geográfico Militar de Chile de 1953 en la que la totalidad de la cuenca del río Gatica o de las Vueltas, incluida la Laguna del Desierto, se situaba en territorio argentino. Esa Carta, y otra de 1956, fue retirada de la circulación en 1957 tras un debate en el Senado chileno, a petición de un Senador que atacó duramente al Director del Instituto Geográfico Militar de Chile acusándolo, incluso, de alta traición.

A juicio del Tribunal la desaprobación por parte de ciertos sectores de la sociedad chilena de los trabajos del mencionado Instituto Geográfico Militar de Chile “...no desvirtúa el valor de dichos trabajos como expresión de la posición de la más alta autoridad geográfica de Chile” y es irrelevante el retiro de la circulación de las Cartas mencionadas respecto a los efectos que a éstas pudieran atribuirse.

Respecto a la acusación chilena de abandono de su competencia delegándola en el perito geógrafo, el Tribunal se limita a señalar que él decidió en la S-94 que el recorrido de la traza del límite en litigio es la divisoria de aguas, que el perito geógrafo precisó en el terreno el recorrido que consta en el párrafo 151 de dicha Sentencia y que, finalmente, dicho recorrido se validó en el dispositivo de la misma, lo cual no supone abandono de la competencia del Tribunal sino el recurso a un experto cuando es necesario, como ocurre en cualquier litigio en el que concurren cuestiones técnicas.

El Tribunal se refiere, también, a la acusación realizada por Chile en su primer escrito de “no aplicar correctamente el concepto de divisoria local de aguas conforme al Laudo de 1902”. En su segundo escrito de 23 de junio de 1995 puntualiza que “El Tribunal ha decidido *en derecho* que la frontera entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy debe seguir la *divisoria de aguas* tal como dicho Tribunal interpreta esa noción”, lo cual supone que el concepto de “divisoria de aguas” no está en discusión en la demanda de revisión ya que Chile reconoce expresamente que la definición de la “divisoria de aguas” es una cuestión de derecho que como tal no se discute y que lo que impugna es la “exactitud *de hecho* de la identificación llevada a cabo por el Perito y hecha suya por el Tribunal”. La conclusión del Tribunal al respecto es que “...el concepto de “divisoria local de aguas” expresado en la Sentencia es una cuestión de derecho que no está en discusión en la demanda de revisión”<sup>45</sup>.

45. Pfs. 42 y 43 de la S-95, subrayados y cursiva del original.



Sobre el tema de la estabilidad de las fronteras al hilo de los presuntos errores invocados por Chile relacionados con la determinación de un segmento de la línea divisoria de aguas sobre glaciares, el Tribunal señala cómo Chile había enumerado en sus dos escritos las siguientes causas de error: a) haber trazado un límite sobre glaciares; b) haber trazado la línea limítrofe siguiendo la divisoria de aguas sobre superficies glaciales, que serían esencialmente móviles y cambiantes; c) afirmar que la línea de límite que se determina es la misma que existía en 1902; y d) haber determinado el límite en cierto sector de glaciares según el mapa de la Comisión Mixta de límites Argentina-Chile de escala 1:50.000, que no se ajustaría a la realidad geográfica actual.

Concretamente, Chile había alegado en su escrito de 31 de enero de 1995, entre otras razones, “que no era posible trazar líneas de fronteras siguiendo divisorias de aguas sobre superficies glaciales por ser éstas esencialmente móviles y cambiantes”. Así como también que “la frontera entre el Hito 62 y el Monte Fitz-Roy debe haber sido establecida por el Laudo de 1902, de conformidad a lo prescrito por la reiterada jurisprudencia internacional respecto de toda frontera en forma precisa, completa, única, estable y definitiva en toda su extensión”. Recordaba, en apoyo de su tesis, que durante el arbitraje había hecho hincapié en que “Debido al comportamiento de los glaciares, cualquier divisoria de aguas que se pretenda establecer sobre ellos constituye una línea inestable a causa de los cambios permanentes de la cubierta glacial y, al mismo tiempo, a la inexistencia de rasgos distinguibles sobre el hielo”<sup>46</sup>. En el escrito de 23 de junio de 1995 Chile presentó pruebas, a su juicio, demostrativas de la inestabilidad de los glaciares del cerro Gorra Blanca y del paso Marconi, recordando que durante el arbitraje “...advirtió reiteradamente que las superficies glaciales están sujetas a permanente movimiento y son, por tanto, de naturaleza cambiante...” pues, tal como decía en su contramemoria, “Debido al comportamiento de los glaciares, cualquier divisoria de aguas que se pretenda establecer sobre ellos constituye una línea inestable a causa de los cambios permanentes de la cubierta glacial y, al mismo tiempo, a la inexistencia de rasgos distinguibles sobre el hielo”<sup>47</sup>.

Al respecto, el Tribunal afirma que Chile no probó durante el arbitraje la movilidad en el cerro gorra Blanca y en el paso Marconi<sup>48</sup> y sobre el material cartográfico presentado con los escritos de 31 de enero y 23 de junio de 1995, entiende que “carece, en algunos casos, del rigor técnico necesario para probar

46. Ver los págs.: 44 a 52 de la S-95.

47. Reproducido en el pf. 52 de la S-95

48. Pf. 56 de la S-95.



tal movilidad; y en otros, viene a demostrar más bien lo contrario de lo que se pretende probar, es decir, la relativa estabilidad altimétrica y morfológica de la superficie glaciaria...” en el sector en cuestión tratándose, además, de documentos presentado con posterioridad a la Sentencia de 21 de octubre de 1994 por lo que “...no son documentos que resulten de la causa...”<sup>49</sup>.

Por otro lado, el Tribunal se refiere al párrafo 77 y siguientes del escrito chileno de 23 de junio de 1995 en los que Chile manifestaba que el movimiento de los glaciares “...es un hecho físico real que afecta a todos los glaciares de la Tierra y que ha sido reconocido en los estudios glaciológicos desde el Siglo XVIII por la comunidad científica internacional”<sup>50</sup>. Este argumento, como señala el Tribunal, juega en contra de Chile<sup>51</sup> pues en el arbitraje de 1902 conocía, como se desprende de su Exposición en aquella ocasión<sup>52</sup>, “que el movimiento es un hecho físico que afecta, en general, a los glaciares” y que “la actual i efectiva división de las aguas, es decir, la ‘norma invariable’ de la demarcación”, podía encontrarse “en los campos de nevada entre los ventisqueros”. Esto supone, a juicio del Tribunal que Chile no puede invocar como causa de revisión el que la Sentencia disponga “...el trazado de un sector de la frontera siguiendo divisorias de aguas sobre superficies glaciares por ser éstas esencialmente móviles y cambiantes. Si tal circunstancia constituyera un error de hecho, el mismo vicio habría afectado la pretensión chilena en el arbitraje de 1898-1902”<sup>53</sup>.

Además, señala el Tribunal que “Chile parece partir del supuesto de la inamovilidad absoluta de una frontera como condición de su validez”, aludiendo a una reiterada jurisprudencia, no detallada, por cierto, según la cual toda frontera debe ser “precisa, completa, única, estable y definitiva”. Frente a ello, para

49. Pf. 57 de la S-95.

50. Reproducido en el pf. 51 de la S-95.

51. Ver, además, el pf. 64 de la S-95 en el que se cita la carta de la figura 2 del Anexo 4 de la Contramemoria chilena denominada “Glaciar Efluente y tramo superior del glaciar Gorra Blanca. Líneas de flujo superficial” y el párrafo 4.17 del mismo Anexo en el que Chile se refería a la línea alternativa al trazado propuesto por Argentina que discurría por superficies glaciales, lo cual significa, a juicio del Tribunal que, al menos en esa zona, Chile reconoció la “...posibilidad de trazar la divisoria de aguas topográficas sobre la superficie del hielo”.

52. Tomo IV, p. 1479, reproducido en pf. 48 de la S-95: “La línea chilena sigue en todo caso, como ha seguido consecuentemente, la actual i efectiva división de aguas, es decir, la “norma invariable” de la demarcación, ya sea que ella se encuentre en los picos y crestones más elevados, o en los campos de nevada entre los ventisqueros, o en alturas menores del conjunto de cordones i macizos andinos” (sic).

53. Pf. 55 de la S-95.



el Tribunal, desde un punto de vista general, “En este mundo, nada es completamente inmóvil ... En el plano jurídico ocurre otro tanto”. El Tribunal entiende que “La estabilidad de las fronteras... como concepto jurídico no depende de las eventuales mutaciones que pueda experimentar el territorio por donde ellas transcurren, mutaciones que constituyen un fenómeno estrictamente físico. Esto es lo que realmente muestra la práctica internacional, en la que hay diversos ejemplos de fronteras definidas por accidentes geográficos móviles”<sup>54</sup>. En su argumentación el Tribunal afirma que “El límite es un concepto eminentemente jurídico” y que un límite internacional es “...la línea de contacto de los ámbitos de validez de dos órdenes jurídicos estatales...”<sup>55</sup>, mientras que Chile defiende una concepción material según la cual el límite sobre un glaciar sufre los desplazamientos de éste lo que, a juicio del Tribunal, “... ocurre sólo si una norma jurídica lo prevé y no depende de las condiciones de la realidad natural”<sup>56</sup>.

Así pues, “La decisión del Tribunal de trazar el límite por la divisoria de aguas sobre un glaciar, independientemente de que éste sufra desplazamientos, ha sido una decisión en el plano normativo y, por lo tanto, no puede estar viciada de un error de hecho de los previstos en el artículo 40° del Capítulo II del Anexo N° 1 de Tratado de 1984”<sup>57</sup>.

El apartado c) se refiere al tercero de los errores relacionados con la zona de glaciares, concretamente Chile decía que la divisoria local de aguas establecida en la Sentencia de 1994 no es la misma que pudo haberse trazado en 1902 alegando que no es correcto que “la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente arbitraje” como se afirma en la Sentencia de 1994, ya que “...sería contradictoria con el trazado de la línea limítrofe sobre glaciares, que serían móviles”. Para Chile los cambios

54. En el pf. 54 de la S-95 se citan diversos ejemplos.

55. Pf. 59 de la S-95.

56. Pf. 59 de la S-95 *in fine*. Sobre la estabilidad de las fronteras Galindo Pohl, en el apdo. VI.3 de su Opinión Individual, afirma que una frontera adoptada mediante tratado o establecida por sentencia es estable por definición a menos que se convenga o decida expresamente lo contrario. Señala que los accidentes naturales no son inapropiados para servir de límites, y si éstos sufrieran algunos cambios, a menos que se hubiera establecido alguna excepción, persistiría el límite en la posición original. Es decir, que en virtud del principio de la estabilidad de las fronteras, el límite marcado por accidentes geográficos en un momento determinado permanece sin acompañar a los posibles cambios que pudieran sufrir pues de lo contrario estaríamos ante fronteras móviles.

57. Pf. 60 de la S-95. En el pf. 62 del mismo documento relaciona diferentes ejemplos de fronteras que “...apoyándose en divisorias de aguas corren en parte de su trecho sobre hielos y glaciares...”.



del relieve glacial desde 1902 hasta la actualidad han sido muy importantes e impiden identificar la línea del Perito con la del Arbitro de 1902<sup>58</sup>. Afirmaba ese país que el Tribunal partía de la premisa de considerar la divisoria local de aguas como “un accidente de la naturaleza permanente y estable” lo que le llevaba a concluir que “...la divisoria local de aguas identificada en la actualidad en el sector Cerro Gorra Blanca-Paso Marconi es la misma que existía en 1902”, constituyendo esta afirmación de la identidad material de ambas líneas un error de hecho<sup>59</sup>. En apoyo de su tesis Chile afirmaba que la consideración de que la línea definida corresponde a la realidad geográfica de 1902 y de la actualidad es “un factor decisivo de la *ratio decidendi* del Tribunal y que los párrafos 157 y 158 de la Sentencia de 1994 están viciados de error de hecho al afirmar que “...El Laudo de 1902 definió, en el sector que interesa a este arbitraje, una frontera que sigue un accidente de la naturaleza que, como tal, no depende del conocimiento cierto de los lugares sino de su configuración real. El terreno permanece. Por lo tanto, la divisoria local de aguas entre el Hito 62 y el Monte Fitz-Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente arbitraje. Esta sentencia, entonces, no revisa sino que aplica fielmente lo dispuesto por el Laudo de 1902”<sup>60</sup>. El párrafo 158, por su parte, incurre en error, según Chile, al decir que “...la sentencia de este Tribunal, por su naturaleza misma, tiene efectos *ex tunc* y la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los Estados Partes en el presente arbitraje”.

Para el Tribunal lo afirmado en el párrafo 157 de su Sentencia expresa que “la divisoria de aguas no se traza teniendo en cuenta los conocimientos geográficos de un momento dado, sino su configuración real. La Sentencia ha señalado que la expresión local *water-parting* empleada en el Laudo de 1902 estaba referida a la divisoria local de aguas realmente existente en el terreno y que, por lo tanto, el recorrido de la traza del límite, tal como debía delinarse en 1994, debía también seguir la divisoria local de aguas realmente existente en el terreno que es, en ese sentido, la misma de 1902. Es éste el marco dentro del cual el Tribunal manifiesta que “el terreno permanece” y que “la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente arbitraje”<sup>61 62</sup>.

58. Pfs. 65 y 66 de la S-95.

59. Pf. 67 de la S-95.

60. Del pf. 157 de la S-94.

61. Pf. 71 de la S-95.

62. Para Galindo Pohl, apdo. V-5, se trata de un principio jurídico según el cual “...la interpretación se entiende incorporada a la norma principal. En este caso, la decisión interpretativa contenida en la Sentencia se entiende incorporada a



En cuanto al párrafo 158 el Tribunal argumenta que la contradicción denunciada por Chile no existe ya que las Partes nunca demarcaron el límite entre el hito 62 y el monte Fitz-Roy. “La decisión de 1994 precisa este recorrido e indica que, dada su naturaleza de sentencia interpretativa y, por lo mismo, declarativa, sus efectos jurídicos se retrotraen a la fecha del Laudo de 1902. Esto significa que, desde el punto de vista jurídico, la línea actualmente precisada es tenida *como si hubiera existido* desde aquel entonces. La afirmación de la Sentencia en este párrafo 158 señala desde cuándo se producen sus efectos jurídicos y ello ocurre independientemente de si los glaciares se han desplazado o no. Se trata de una afirmación en el plano normativo sin relación con la realidad fáctica”<sup>63</sup>.

Para el Tribunal lo fundamental de su decisión es la determinación de cuál es el límite actual entre ambos países y su descripción realizada en el párrafo 151 de la Sentencia. Dice el Tribunal que la línea ahí descrita es la misma que existía en 1902 y se pregunta cuál es el valor jurídico de tal afirmación y cuáles sus consecuencias sobre la parte dispositiva de la Sentencia en contestación a la afirmación de Chile de que la referencia al límite de 1902 es un antecedente lógicamente necesario de la decisión. Según el Tribunal Chile no ha demostrado tal relación porque, en definitiva, no existe y no basta con “...la simple afirmación que entre dos proposiciones hay cierta relación lógica...” como ya se afirmó en la sentencia de 31 de julio de 1989 sobre la frontera marítima entre Senegal y Guinea-Bissau<sup>64</sup>. Así pues, para el Tribunal el límite de 1902 no es un antecedente lógicamente necesario de la decisión porque la identidad, o no, física de las líneas de 1902 y 1994 es un hecho irrelevante para el dispositivo de la Sentencia porque el “...fundamento de la misma es el concepto de la divisoria local de aguas...”<sup>65</sup> lo que significa que la sentencia no es, ni en todo ni en parte, consecuencia del error.

la norma arbitral de 1902, y de ahí que pueda decirse que la precisión que ahora se introduce ha existido entre los dos Estados desde 1902. De este modo se aplica un principio general del derecho sobre los efectos de la interpretación en cuanto al tiempo”.

63. Pf. 72 de la S-95.

64. R.G.D.I.P., 1990, pp. 234-235. El Tribunal, en el pf. 77 de la S-95 reproduce el pasaje de aquélla en el que se dice que “...la relación entre estas dos proposiciones no constituye un caso de corolario en el cual la verdad de una proposición puede ser deducida de la otra por una simple operación de lógica formal. Guinea -Bissau no ha aportado la prueba o la demostración de que la relación lógica que existe entre las normas sea la de un corolario. La simple afirmación que entre dos proposiciones hay cierta relación lógica no es suficiente”.

65. Pfs. 77-79 de la S-95.



Por último, en el tema de trazado del límite en zonas glaciares, Chile alegaba como causa de error la utilización por el Tribunal de la carta de escala 1:50.000 elaborada por la Comisión Mixta de Límites argentino-chilena aduciendo que ésta no refleja la realidad. Concretamente Chile se refería al tramo del límite entre el cerro Gorra Blanca y el Paso Marconi descrito en el párrafo 151 de la Sentencia de 1994 en el que se dice que "...desde el cerro Gorra Blanca la línea divisoria de aguas... prosigue sobre la superficie glaciar hasta el paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000". Las curvas de nivel a las que se refiere este pasaje que fueron dibujadas en 1966, en opinión de Chile, "...no son las mismas que han existido posteriormente y que las que presumiblemente existen hoy" por tanto el Tribunal "... ha incurrido... en un error al estimar, basándose en un hecho erróneo -en curvas de nivel ajenas a la realidad- que su línea... corresponde a la realidad geográfica actual"<sup>66</sup>.

El Tribunal afirma en este punto que lo que se identifica a partir de las curvas de nivel no es el tramo de la divisoria en el tramo citado sino el "rumbo", es decir, la orientación del recorrido de la divisoria y según el Perito geógrafo el rumbo marcado por la controvertida carta se ajusta a la realidad<sup>67</sup>.

Por otra parte, el Tribunal señala que Chile no puede ir en contra de sus propias afirmaciones<sup>68</sup> pues en reiteradas ocasiones la carta había sido invocada y utilizada por ese país durante el arbitraje<sup>69</sup> y que son irrelevantes las razones alegadas posteriormente para desvincularse de su conducta respecto de la carta durante el arbitraje como, por ejemplo, afirmar que dicha carta no era un documento oficial de la Comisión, ya que para el Tribunal lo relevante no es si era o no un documento oficial de la Comisión sino la utilización de la misma por Chile sin reservas "...independientemente del carácter definitivo, provisorio u oficial que tuviera para la Comisión Mixta de Límites"<sup>70 71</sup>.

66. Pfs. 80-83 de la S-95.

67. Pfs. 84-86 de la S-95.

68. Recordando el pf. de la sentencia del TIJ en el caso del Templo de Preah Vihear en el que se afirmó: "Es una regla de derecho establecida que la alegación de un error no puede ser admitida como elemento que vicia el consentimiento si la parte que lo invoca ha contribuido a ese error con su propia conducta, o si pudo haberlo evitado o si las circunstancias han sido tales que advirtieron a esa parte de un posible error", pf. 98 de la S-95.

69. Como puede comprobarse en los diferentes actuaciones y escritos chilenos de los que se transcriben algunos pasajes en los pfs. 91-98 de la S-95.

70. Ver los pfs. 99 a 102. En este último el Tribunal rechaza la posibilidad de una utilización parcial e interesada de la carta para apoyar su pretensión ya que



Chile alegaba también como otro error de hecho que la línea divisoria decidida por el Tribunal no es única, continua e ininterrumpida, dividiendo agua en todos sus puntos, sino que en su recorrido corta varios cursos de agua así como flujos glaciales. En apoyo de su tesis Chile aportó dos mapas: el número 3 en el que se había dibujado la línea de la sentencia de 1994 sobre el mapa de la Comisión Mixta de Límites de 1989 que utilizaba los fotogramas de 1966 pero ampliándolos a escala 1:10.000, en el que la línea divisoria corta "...no menos de diez veces..." distintos cursos de agua. En el mapa número 4 se había hecho la misma operación pero sobre el levantamiento efectuado por el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile de enero de 1995, siendo el resultado el mismo pero produciéndose los cortes de los cursos de agua en lugares distintos, lo que a juicio de Chile vendría a demostrar los cambios de la topografía del glaciar Gorra Blanca Sur y del paso Marconi.

El Tribunal no pasó a considerar si esta causa de error fue presentada fuera de plazo, como alegaba Argentina, dada la forma en la que el recurso quedaba resuelto y sí, por el contrario pasó a realizar algunas consideraciones al respecto. Entre ellas cabe mencionar que el perito geógrafo no pudo identificar en

"...La carta es indivisible y Chile no puede ahora pretender que el hecho de haberla utilizado significa que sólo aprobó los aspectos que le interesaban y no los otros".

71. El Arbitro Santiago Benadava, en su Opinión Disidente, se refiere exclusivamente al error de la letra d), aquí considerado, como "...decisivo para justificar la revisión solicitada". En su opinión, lo determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta no es el rumbo de la línea divisoria como afirma el Tribunal sino el recorrido mismo de dicha línea. Por ello, el error estriba en que "...Al describir el perito el recorrido de la divisoria de aguas a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta en vez de determinarlo según la realidad del terreno, y al hacer suya esta descripción el Tribunal, éste habría incurrido en un error de hecho determinante que justificaría la revisión de la Sentencia". Error que, en su opinión, deriva de las actuaciones o documentos de la causa, en concreto del mapa mencionado que contenía unas líneas anacrónicas en el momento de la Sentencia. Además, entiende este Arbitro que no corresponde al perito precisar un tramo de la divisoria una vez pronunciada la Sentencia sino solamente demarcar el límite decidido por el Tribunal y graficarlo en una carta; Por su parte, Galindo Pohl, en el apdo. VI.2 de su Opinión Individual observa que la línea identificada por el Perito basándose en el mapa de la Comisión Mixta "...se corresponde con la realidad geográfica que fue presentada a las Partes en el curso del procedimiento arbitral... Desde luego, pudiera ocurrir que se presentasen variantes debidas a cambios naturales producidos entre la elaboración de aquel mapa y el momento de ejecutar la Sentencia. El Tribunal no ha dispuesto de medios rectificatorios y, además, los términos restringidos en que discurre el presente recurso no permiten utilizar documentos que no sean aquellos que aparecen en la causa". En su opinión, si se presentasen las alegadas diferencias se trataría de "problemas de ejecución" y no de "error de hecho en el señalamiento de la línea.



el terreno por ninguno de los medios utilizados los cursos de agua incluidos por Chile en los citados mapas 3 y 4, de los que el Tribunal afirma que carecen de rigor científico necesario para sustentar la pretensión chilena ya que “Las redes hidrográficas incluidas por Chile en sus cartas 3 y 4 son, pues, el resultado de una estimación a partir de las curvas de nivel de los mapas a escala 1:10.000, las que, a su vez, son también en parte fruto de un ejercicio de estimación...”. No obstante, el Tribunal partiendo de la hipótesis de que los cursos fluviales dibujados en las cartas existiesen en la realidad y de que esas cartas reflejasen la realidad del terreno, al trazar la divisoria de aguas ésta quedaría más al oeste que la línea del Tribunal con lo que Chile saldría perjudicado. En cualquier caso el Tribunal vuelve a afirmar que la línea por él decidida es la divisoria de aguas real y efectiva y no corta cursos superficiales de agua y aunque no fuera así no podría modificar la línea en perjuicio de Chile en virtud del principio general de la prohibición de la *reformatio in pejus* aplicable a la revisión de una sentencia<sup>72</sup>.

Por último, el Tribunal se refiere al error en el que, según Chile, incurre el párrafo 160 de la Sentencia de 1994 al decir que el límite establecido “se halla de acuerdo con el mapa del Laudo. En éste la línea limítrofe figura dibujada en la parte septentrional del sector con un trazo lleno y en la parte restante con un trazo segmentado. El trazo lleno fija el límite en la zona explorada en la época del arbitraje y el trazo segmentado lo hace en la zona no explorada en aquel entonces... En esta última parte, el trazo sólo indica la dirección hacia donde va la línea limítrofe ... y no puede pretenderse que siga las inflexiones de la divisoria de aguas porque, precisamente, ella no se conocía por tratarse de una zona inexplorada”<sup>73</sup>. Además, Chile alega que la línea trazada por el perito del Tribunal no discurre por los cordones de los cerros Naumayer, Pellone y Pier Giorgio siendo que la línea del Arbitro pasa por ellos siguiendo un trayecto que parte del cerro Gorra Blanca al monte Fitz-Roy. Sobre ello, el Tribunal ha manifestado que los citados cerros no están especificados en el mapa del Laudo y que la cuestión hay que conectarla con el valor jurídico de la línea de trazo segmentado. Al respecto el Tribunal siguiendo la interpretación hecha por la Sentencia de 1966, ha afirmado, como ya había hecho en la S-94, que el valor dado a los trazos que aparecen en el mapa del Arbitro es “una interpretación del Tribunal que, como tal, no es susceptible de ser calificada como

72. Pfs. 103-114 de la S-95. En los pfs. 117 a 121 el Tribunal se refiere a otros errores alegados por Chile.

73. Reproducido en el pf. 123 de la S-95.



error de hecho y por lo tanto no constituye una de las causales de revisión previstas en el art. 40 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1994”<sup>74</sup>.

Por su parte, Argentina presentó, con fecha de 24-5-95, un escrito de contestación al primer escrito chileno denominado “Observaciones de la República Argentina sobre el escrito de la República de Chile del 31 de enero de 1995 hechas de conformidad con la resolución del Tribunal Arbitral del 22 de febrero de 1995”, que consta de dos partes: una dedicada a la “revisión” y otra a la “interpretación y modo de ejecución”<sup>75</sup>.

Por lo que se refiere a la revisión, la línea argumental fundamental gira en torno al principio de la buena fe. Para Argentina “...el escrito chileno responde a un manejo abusivo y desviado de las normas convencionales que regulan el arbitraje” por lo cual solicita el rechazo de la petición chilena. En sus consideraciones reflexiona sobre las condiciones de carácter acumulativo que, en su opinión, no se dan en el caso, y que debería reunir la solicitud de revisión apoyada en el artículo 40.2 del Anexo 1 del Tratado de 1984, además de la condición del término procesal: “1) pretender la revisión de la sentencia y no otra cosa; 2) apoyarse en un genuino error de hecho; 3) demostrar que ese error resulta de las actuaciones o documentos de la causa; 4) establecer que la sentencia ha sido, en todo o en parte, la consecuencia de ese error de hecho”. Además, que “el solicitante ha de haber sido ajeno a la génesis del error de hecho”<sup>76</sup>.

El escrito contiene, también, una serie de puntualizaciones sobre la naturaleza de la revisión empezando por la afirmación de que los términos del artículo 40.2 citado deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírseles en su propio contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Siguiendo esos criterios, Argentina entiende que el término revisión tiene “...un sentido corriente u ordinario en el contexto del artículo 40 del Anexo 1 del Tratado de 1984 que es al que reenvía el Compromiso de

74. Pf. 124 de la S-95.

75. En el párrafo 4 de la parte dedicada a la revisión, Argentina señala “...con la consideración debida a la otra Parte, que *el escrito chileno responde a un manejo abusivo y desviado de las normas convencionales que regulan el arbitraje*” que encierra “... un impulso inocultable a pescar en río revuelto aun a costa de intentar socavar la autoridad de la Sentencia y de no guardar la consideración debida al Tribunal que la dictó, y ... a suplantar revisión por apelación” por cuanto que “Chile aspira...a que el Tribunal decida ‘un nuevo trazado del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz-Roy’”. Estas y otras críticas en los pfs. 13 y ss. del escrito argentino de 24-5-1995.

76. Pf. 5 de la parte dedicada a la revisión.



1991 que lo incorpora y confirma, y que se corresponde, además, al de las reglas generales del procedimiento arbitral internacional, sentido que ha de considerarse pacífico”. Según esto, la revisión no puede confundirse con la apelación ni utilizarse para encubiertamente abrir el camino a la apelación, contraviendo el artículo XVII del Compromiso de 1991 que señala que “La sentencia será obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable”, mediante el procedimiento extraordinario de la revisión, “no puede ser apelable lo que es inapelable, a menos que aniquilemos todas las reglas de la lógica y del procedimiento”.

Para Argentina las diferencias entre la apelación y la revisión son, por un lado, *orgánicas*, puesto que la primera se realiza ante un órgano distinto del que dictó la sentencia en primera instancia y la segunda se plantea ante el mismo órgano que la emitió y es éste el que la resuelve; por otro, *funcionales* por cuanto que en la apelación el Tribunal puede considerar todos los elementos de hecho y de derecho, de fondo y de forma de la sentencia y emitir una nueva sentencia que la sustituye. La revisión, por el contrario, es definida como “un remedio *extraordinario, excepcional*, por el cual una sentencia que goza de la fuerza de cosa juzgada ... puede ser modificada atendiendo a causales muy estrictas que, por añadidura, han de ser interpretadas *restrictivamente*” y “Esas causales son, siempre, absolutamente extrañas a una nueva apreciación de hechos ya examinados, debatidos y juzgados por el árbitro o tribunal, así como de sus fundamentos de derecho”<sup>77</sup>.

Sobre la noción de error, Argentina señala que responde a su acepción primera en el lenguaje común, es decir, se trata de “...un desacierto, de una equivocación”. Sigue diciendo el escrito argentino que, para la revisión, debe tratarse de un error de hecho que significa, como señala Chile en el párrafo 18 de su escrito, “el falso concepto respecto de una cosa o situación”, “-...lo que excluye el error de derecho-, es decir, la representación inexacta de las normas internacionales y de su interpretación al que se contrapone”. Además, el error de hecho ha de resultar de las actuaciones o documentos de la causa y la sentencia debe ser, total o parcialmente, consecuencia de ese error, de tal modo que la sentencia hubiera sido diferente de no existir aquél. “En todo caso [sigue diciendo Argentina] ... la sentencia sería consecuencia de ese error, pero el error de hecho es externo a la sentencia. Los hipotéticos errores de la sentencia basados en hechos conocidos, debatidos y valorados por el Tribunal quedan inexcusablemente fuera de su poder de revisión. La revisión -al no ser

77. Pfs.: 6,7, 8, *in fine* y 9, énfasis del original.

apelación- no incluye el error en la apreciación de hechos conocidos, debatidos por las Partes y ponderados por el Tribunal y, por consiguiente, no faculta a éste a la reconsideración de su juicio aunque, por hipótesis, haya sido la consecuencia de un error...”. Añade, además, que hay que tener en cuenta la norma internacional general según la cual “...el principio de la buena fe tiene una de sus consecuencias en la aplicación de esta causal de revisión cuando requiere que el error de hecho resultante de las actuaciones y documentos de la causa no sea imputable, por acción u omisión, a la Parte que lo alega<sup>78</sup> .

En opinión de Argentina los errores alegados por Chile no cumplen ninguna de las condiciones acumulativas citadas *supra*, “...lo que el escrito chileno quiere hacer pasar como error de hecho es, simplemente, el hecho de presuntos errores de derecho. Dicho de otro modo: Chile pretende embutir en la causal de revisión lo que, lisa y llanamente, es un recurso de apelación”<sup>79</sup>

En consecuencia, tras descalificar los errores invocados por Chile, y recordar “...la relevancia del principio de la buena fe en las relaciones internacionales, así como la prohibición del abuso de derecho en la utilización de recursos *stricto sensu* y de otros remedios procesales...” como principios fuertemente arraigados “...en la práctica internacional...”, señala que el principio de la buena fe está jurídicamente emparentado con el concepto, bien asentado en derecho internacional, de fraude de ley, entendido en sus términos más amplios como una situación jurídica que ha sido creada con el objeto de evitar o desnaturalizar la aplicación del instrumento o de la norma jurídica de que se trate. Por todo lo cual concluye que tiene razones fundadas de que “...existe una contradicción evidente entre el citado escrito chileno y el principio de la buena fe procesal” por pretender “utilizar remedios de manera notoriamente contraria al espíritu y a la letra del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 ( en relación con los artículos XV y XVII del Compromiso de 1991) y al principio de economía procesal en la solución definitiva de la controversia; por pretender transformar una solicitud de revisión en un recurso de apelación, prohibido por el sistema procesal que regula el arbitraje, desconociendo así el efecto definitivo de la *res judicata*; por pretender utilizar un procedimiento de revisión, aplicable únicamente a errores de hecho, para extenderlo a pretendidos *errores de derecho* que se imputan al Tribunal en la elaboración de su sentencia; por pretender introducir... documentos previamente conocidos por Chile y en su posesión antes de dictada la Sentencia, o

78. Pfs.: 10 a 12 del escrito argentino, énfasis del original.

79. Pf. 16, énfasis del original.



utilizar de manera artificiosa los remedios procesales previstos con el objeto de evitar la ejecución “sin demora” de la Sentencia arbitral de 1994”<sup>80</sup>.

Por todo ello, Argentina solicita al Tribunal “...que rechace en todos sus términos la solicitud del Gobierno de Chile, planteada con base en el numeral 2 del artículo 40 del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 19984, por no acomodarse los hechos que invoca a la causal enunciada en el mencionado precepto y que, a la mayor brevedad posible, apruebe la demarcación y notifique a las partes que la sentencia ha quedado ejecutada, en aplicación de los artículos XV y XVII del Compromiso de 1991”.

En el segundo escrito de 23 de julio de 1995, titulado “Observaciones de la República Argentina sobre el escrito de la República de Chile del 23 de julio de 1995 hechas de conformidad con la resolución del Tribunal Arbitral del 22 de febrero de 1995”, Argentina se ratifica en sus observaciones del primer escrito, insiste en algunas de ellas haciendo observaciones sobre el segundo escrito chileno, al que acusa de modificar y ampliar la solicitud de revisión, de introducir nuevos presuntos errores de hecho, supuestos de imposibilidad de ejecución que no corresponde a una solicitud de revisión y, sobre todo, de incluir peticiones que se corresponden a una verdadera apelación así como presentar nuevas propuestas de límite, y de tergiversar los argumentos argentinos<sup>81</sup>. En el párrafo 41 concreta su *petitum* de forma más detallada que en su primer escrito solicitando que: “1. *Tenga por no presentada* la Parte Tercera del escrito chileno de 23 de junio de 1995 y la parte pertinente de su Petitorio, a los efectos tanto de la solicitud de revisión prevista en los términos del artículo 40 del Anexo N° 1 del Tratado de 1984, como de la solicitud de interpretación y modo de ejecución prevista en los términos del artículo 39 del mencionado Tratado; 2. *Tenga por no presentados* el pretendido tercer error así como las ampliaciones y modificaciones de los otros pretendidos errores y sus petitorios incluidos en el escrito del 23 de junio; y 3. *Tenga por no presentados* las figuras, croquis, diapositivos, disketes, cartridge y demás material de pretendido carácter técnico que acompañan al escrito chileno de 23 de junio de 1995...”<sup>82</sup>.

Coincidiendo con las tesis argentinas, la conclusión del Tribunal respecto de la revisión es que los presuntos errores de hecho alegados por Chile no constituyen fundamento para la revisión de la Sentencia de 1994 y, por tanto, resuelve, con el voto en contra del Arbitro chileno, rechazar la solicitud de

80. Pfs. 30 y 31, énfasis del original.

81. Pfs. 3 y 5.

82. Pf. 13 de la S-95 (*sic*).



revisión respecto de la Sentencia de 21 de octubre de 1994 presentada por Chile<sup>83</sup>.

### 3.2. *Recurso de interpretación y modo de ejecución*

Chile planteó subsidiariamente a la revisión un recurso de interpretación<sup>84</sup> y modo de ejecución para, en su opinión, facilitar la permanencia en el tiempo de la Sentencia así como para hacer posible su correcta ejecución.

#### 3.2.1. *Derecho aplicable y competencia del Tribunal*

Como ya hemos señalado al tratar de la revisión, el artículo XVIII del Compromiso Arbitral de 31 de octubre de 1991 establece que "En los puntos no previstos en el presente Compromiso se aplicarán las disposiciones del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984". En el artículo 39 de ese documento se establece que "A menos que las partes dispongan otra cosa, los desacuerdos que surjan entre las Partes acerca de la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia arbitral podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado".

Las Normas de Procedimiento adoptadas el 14-5-1992 por el Tribunal, en cumplimiento del artículo XI del Compromiso, establecen en el art. 32 que "En caso de desacuerdo sobre la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia, cualquiera de las Partes o ambas podrán presentar una solicitud al Tribunal para que lo resuelva".

Una primera observación sobre estas normas es su concreción en cuanto a la posibilidad de solicitud de interpretación unilateral o bilateral. Efectivamente, frente a la imprecisión del artículo 82 de la Convención de la Haya de 1907 o el artículo XLVII del Pacto de Bogotá que establecen únicamente que

83. Pfs.: 127 y 155 de la S-95.

84. ZOLLER, E. en: "Observations sur la révision et l'interprétation des sentences arbitrales", AFDI 1978, p. 328, nota (3), afirma que, hablando con propiedad, el recurso de interpretación no es un "recurso" contra la sentencia pero que la costumbre de su utilización le hace utilizar esa terminología. En la p. 342, cita (65), alude a SCELLE, "Rapport sur la procédure arbitrale" (A/CN.4/18), A.C.D.I., 1950, vol. II, p. 143, para quien "El recurso de interpretación no es, propiamente hablando, un recurso contra la sentencia, sino más bien un procedimiento de confirmación" (traducción nuestra).



las diferencias sobre interpretación de las sentencias arbitrales serán sometidas al tribunal que las dictó, las disposiciones citadas *supra* disponen que cualquiera de las Partes o ambas podrán presentar al Tribunal una solicitud de interpretación de su Sentencia.

Por el contrario en ninguna de las normas citadas se establece el plazo admitido para la presentación de dicha solicitud<sup>85</sup> pero, del artículo 33 de las Normas de Procedimiento de 14-5-92, se deduce que el plazo posible termina con la aprobación de la demarcación por el Tribunal pues, como también se fija en el artículo XV del Compromiso Arbitral, tras la misma será notificado a las partes que la sentencia se ha ejecutado y el Tribunal cesará en sus funciones.

Es interesante señalar, como hace Sánchez Rodríguez<sup>86</sup>, que en el artículo XII.2<sup>87</sup> del Compromiso Arbitral las Partes reconocen al Tribunal una extensión de su competencia hasta la ejecución de la sentencia y la demarcación, lo cual, según el citado autor, pone de relieve la voluntad de las Partes de evitar los problemas que en anteriores ocasiones se habían producido y de resolver definitivamente la controversia.

Al respecto, Argentina, en su escrito de 24 de mayo de 1995: "Observaciones de la República Argentina sobre el escrito de la República de Chile del 31 de enero de 1995 hechas de conformidad con la resolución del Tribunal Arbitral del 22 de febrero de 1995. Interpretación y modo de ejecución", hace notar que el citado artículo 39 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 debe interpretarse a la luz del artículo 37 del mismo documento y de los artículos XV y XVII.2 del Compromiso Arbitral. Esos artículos atribuyen al Tribunal facultades para señalar en su Sentencia quienes

85. Un Compromiso Arbitral que sí estableció los dos extremos a los que nos referimos fue el celebrado entre Francia y Gran Bretaña en 1975 (art. 10) en el arbitraje sobre la delimitación de la plataforma continental en la zona del Canal de la Mancha, en el que se establecía que cada una de las Partes, en el plazo de tres meses desde la emisión de la Sentencia, podía solicitar al Tribunal la interpretación de la misma, DUPUY, P.M., "Droit International Public", Dalloz, Paris 1993, p. 402; ZOLLER, E., "L'affaire de la délimitation du plateau continental entre la République Française et le Royaume Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord (Décision du 30 juin 1977)", AFDI 1977, p. 361; Del mismo autor: "Observations sur la révision et l'interprétation des sentences arbitrales", AFDI 1978, p. 330, nota (13), se refiere a ese asunto citando el art. 10 del Compromiso, publicado en RGDIP 1976, ver pp. 677-681

86. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, "Un arbitrage...", *op. cit.* p. 467.

87. Este art. establece: "El Tribunal podrá adoptar todas las decisiones necesarias para resolver los puntos de procedimiento y llevar adelante el arbitraje hasta el dictado y ejecución de la sentencia".



deberán ejecutarla, la forma y los plazos en que deberán hacerlo, incluida la orden de demarcación y aprobación de la misma. Son, evidentemente, los artículos que sustentan el punto II de la parte dispositiva de la Sentencia de 1994 en el que el Tribunal se atribuye la ejecución de la misma y decide que la demarcación será hecha por el Perito geógrafo del Tribunal con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites, que el Perito señalará los lugares donde se colocarán los hitos y adoptará las medidas relativas a la demarcación, terminada la cual deberá presentar al Tribunal un informe de su trabajo y una carta geográfica en la que figure el recorrido del límite entre los dos países.

Este procedimiento de ejecución decidido por el Tribunal excluye, según Argentina, la intervención de las Partes en el mismo, por lo que las posibilidades de desacuerdo en la interpretación y ejecución desaparece prácticamente, razón por la cual afirma que hay que prestar una mayor atención a las solicitudes de interpretación y ejecución que formula una de las Partes.

### 3.2.2. *Posiciones de las Partes: petitum y argumentaciones de Chile; Petitum y argumentaciones de Argentina*

Las razones aducidas por Chile en justificación del planteamiento de los recursos citados se refieren a la duda que le plantea el que en el párrafo 151 de la Sentencia de 1994 el Perito del Tribunal identifique la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy tal y como él la entiende y que en la misma Sentencia se diga que la divisoria de aguas entre esos dos puntos existente en 1902 es la misma que la que puede trazarse en la actualidad, así como que el límite decidido en la citada sentencia es el que siempre ha existido entre los dos países. En opinión de Chile, en la Sentencia no queda claro qué línea debe seguir el demarcador ni qué debe hacer en caso de discrepancia entre la realidad y el contenido del artículo 151.

Concretamente, Chile pide al Tribunal: 1. que interprete la Sentencia en el sentido de que la realidad geográfica en el terreno prevalece sobre la identificación realizada por el Perito, es decir, que el Demarcador determine en el terreno la situación real de la divisoria local de aguas y que cuando ello no sea posible que trace una línea recta dirección norte-sur que una puntos claramente determinados de la línea divisoria. Respecto a esta petición, el Tribunal ha señalado dos cosas: en primer lugar, que el Informe del Perito demuestra que la divisoria de aguas se ha identificado en todos los lugares y, en segundo lugar,



que aceptar el trazo de una línea recta supondría modificar la sentencia traspasando el alcance de la interpretación. 2. Chile pide al Tribunal que el Perito sea el que determine sobre el terreno el recorrido de la línea arbitral de forma que ésta separe aguas en todos sus puntos. La respuesta del Tribunal sobre este punto es que el Perito ya ha identificado la línea divisoria que separa aguas en todos sus puntos. 3. Pregunta que en el supuesto de que el Tribunal considerase que el Perito debe determinar sobre el terreno el “accidente de la naturaleza” que constituye la frontera, cómo sería compatible esa delegación con el deber inderogable del Tribunal de decidir el límite entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy?. En esta cuestión el Tribunal se remite a los párrafos 39, 40 y 87 y siguientes de su Sentencia en los que explica que la función encomendada al Perito es la de precisar el recorrido de la divisoria local de aguas, lo cual no es una delegación de competencias sino el recurso a un experto como ocurre en numerosos casos en los que entran en juego cuestiones técnicas.

En el escrito de 23 de junio de 1995 Chile insiste en la imposibilidad material de ejecución de la Sentencia y propone un nuevo *petitum*: el establecimiento del límite mediante una línea “...recta que atraviesa el valle de la Laguna Eléctrica y que contiene un tramo en que el límite en las propias palabras de Chile ‘no constituye una divisoria de aguas’”, lo cual supone proponer al Tribunal una línea que corta un valle y corrientes superficiales de agua y lógicamente que “...irrespete su propia Sentencia, sustentada sobre la interpretación del concepto de divisoria de aguas y de la expresión local *water-parting* utilizados en el Laudo de 1902... como líneas que nunca pueden incurrir en cortes de cursos de drenaje...”<sup>88</sup>.

Por su parte, Argentina entiende, como expone en el citado escrito de 24 de mayo de 1995, que los recursos planteados por Chile deben rechazarse de plano por cuanto que falla la premisa necesaria que es el desacuerdo previo entre las Partes acerca de puntos definidos sobre la interpretación o el modo de ejecución, sin que sea admisible, en su opinión, la pretensión chilena de que el desacuerdo surja tras presentar al Tribunal su recurso.

Además, llama la atención sobre las dudas que le plantea el hecho de la presentación formal de un recurso de interpretación y modo de ejecución en subsidio de otro de revisión, que nunca se ha producido en la historia del arbitraje y que se regulan de forma autónoma. Resalta la terminología utilizada por Chile pues dado que la sentencia es obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable -como se establece en el artículo XVII del Compromiso y en el

88. Pfs. 142 a 152 de la S-95.



artículo 36 del Anexo N° 1 del Tratado de 1984- no cabe formular "...recursos de revisión y, en subsidio de interpretación y modo de ejecución, en contra del fallo de 21 de octubre de 1994". En su opinión lo que estos recursos encierran es "...una 'interpretación' *contra* ella [la sentencia]. Es decir, ...una apelación"<sup>89</sup>, pretendiendo con ello que el Tribunal atente contra el efecto de cosa juzgada de su propia Sentencia y contra el Laudo de 1902.

Lo que Chile pretende en opinión de Argentina es "...interferir en la 'función de ejecución' de la Sentencia del Tribunal y crear artificialmente un desacuerdo interpretativo entre las Partes, dado que no se entiende que "...si es el Tribunal el que ejecuta la Sentencia...Chile le pida que interprete el modo de ejecución de la misma"<sup>90</sup>.

Argentina se refiere también aquí a la existencia de un argumento general a favor del rechazo del escrito chileno que está vinculado al principio de la buena fe y a otros como los que se refieren al abuso de poder y al fraude de ley. En su opinión, "...la relevancia de la buena fe en los procedimientos internacionales, así como la prohibición del abuso del derecho en la utilización de recursos *strictu sensu* y de otros remedios procesales, está fuertemente arraigada en la práctica internacional y ha sido estudiada con detalle por la doctrina. En términos generales, el principio de la buena fe exige abstenerse de todo uso abusivo de los remedios procesales, y cooperar lealmente con el árbitro en la solución de la controversia...". Exige, además, evitar el fraude de ley tomado en su significado de "...situación que ha sido creada con el objeto de evitar o desnaturalizar la aplicación del instrumento o de la norma jurídica de que se trate"<sup>91</sup>.

En su opinión Chile ha violado el principio de la buena fe procesal al plantear la interpretación para encubrir una apelación de la Sentencia, al utilizar remedios procesales sin base real prolongando injustificadamente la actuación del Tribunal, al formular "reservas en relación con la autoridad de cosa juzgada de la S-94, al demorar sin causa justificada la ejecución de la citada Sentencia, al ignorar que el planteamiento de la interpretación presupone la previa aceptación de la Sentencia lo que no se da en el caso dado el planteamiento simultáneo de la revisión, todo lo cual supone abuso de derecho y fraude al sistema arbitral"<sup>92</sup>.

89. Pfs.:8 a 13, énfasis del original.

90. Pf. 12, "La petición sub 2)", apdo. c).

91. Pf. 16.

92. Pfs.: 16 a 22.



En base a esas consideraciones Argentina solicita al Tribunal que rechace el “pretendido” recurso de interpretación y modo de ejecución, que apruebe la demarcación realizada por el Perito y que notifique a las Partes la ejecución de la Sentencia.

### 3.2.3. *Delimitación, requisitos y límites de la interpretación*

El Tribunal ha señalado que “La interpretación de una sentencia es una operación jurídica tendiente a determinar el sentido preciso de una norma, pero no puede modificarlo”, “...sobre cuyo sentido y límites ... se pronunció en su Sentencia de 21 de octubre de 1994...”<sup>93</sup>. En esa Sentencia el Tribunal cita la definición de Christian Wolff para quien la interpretación es “...la conclusión a la que se llega de una determinada manera acerca de lo que alguien ha querido indicar por medio de sus palabras o por otros signos”. Cita también la Sentencia Arbitral de su Majestad Británica de 1966<sup>94</sup> en la que se afirma que la interpretación consiste en ...”determinar la intención del Arbitro”<sup>95</sup> y que “... deben aplicarse reglas más estrictas en la interpretación de una sentencia dictada por un árbitro que en la de un tratado que resulta de la negociación entre dos o más Partes, donde el proceso de interpretación puede incluir el tratar de precisar la voluntad común de las Partes. En tales casos puede resultar útil buscar la prueba de esa voluntad común en los documentos preparatorios o aún en la conducta posterior de las Partes. Pero, con respecto al Laudo de 1902, la Corte considera que, para determinar la intención del Arbitro, no es necesario buscar fuera de los tres documentos de que consta el Laudo”<sup>96</sup>.

A ello hay que añadir, según el Tribunal, una característica singular de la interpretación de una sentencia que ya ha sido determinada por la jurisprudencia internacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velázquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990*, ha dicho que “La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos

93. Pfs. 130 de la S-95 y 71 a 77 de la S-94.

94. En la controversia sobre la delimitación de la frontera entre los hitos 16 y 17 ( caso Palena), BENADAVA, S. “Historia de las fronteras de Chile”, De. Universitaria S.A., Santiago de Chile, 1993, p. 65.

95. *Rivista di Diritto Internazionale* 1996-3, p. 754, pf. 71.

96. Pf. 73 de la S-94 en *Rivista...*, op. cit. p. 754 (texto en inglés).

resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma”<sup>97</sup>.

También invoca el Tribunal la Sentencia Arbitral de 10 de marzo de 1978 en el caso de la *Plataforma Continental entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia*, en la que se dice que “... conviene tener en cuenta la naturaleza y los límites del derecho a solicitar a un tribunal una interpretación a su decisión. La ‘interpretación’ es un proceso puramente auxiliar que puede servir para explicar, pero no para modificar, lo que el tribunal ya decidió con fuerza obligatoria y que es cosa juzgada. La interpretación plantea la cuestión de saber lo que el tribunal ha resultado con fuerza obligatoria en su decisión y no la de saber lo que el tribunal debería decidir ahora a la luz de los hechos y argumentos nuevos. Una demanda de interpretación debe consistir realmente en la determinación el sentido y el contenido de la decisión, y no puede servir como medio para ‘revisar’ o ‘anular’ la decisión...”<sup>98</sup>.

Como había dicho el Tribunal en el párrafo 77 de la S-94 “La competencia de los jueces internacionales está limitada por las atribuciones que las Partes en el caso les otorgan. Sus poderes están igualmente limitados por las pretensiones máximas que ellas demanden en el proceso. Exceder unas u otros implica decidir *ultra vires* y viciar el fallo de nulidad por *excès de pouvoir*. La misma regla es aplicable a la interpretación de sentencias...”

En cuanto a los requisitos para la interpretación, el Tribunal se refiere a los siguientes:

a) *Desacuerdo entre las Partes*. El Tribunal se refiere, en primer lugar, a los dos textos en los que se contempla la existencia de desacuerdo entre las Partes como requisito para plantear un recurso de interpretación: el artículo 39 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984” que establece que “A menos que las partes dispongan otra cosa, *los desacuerdos que surjan entre las Partes* acerca de la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia arbitral podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado”. El artículo 32 de las Normas de Procedimiento de 14 de mayo de 1992 que señala que “1. *En caso de desacuerdo* sobre la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia, cualquiera de las Partes o ambas podrán presentar una solicitud al Tribunal para que lo resuelva.

97. *Rivista...*, *op. cit.* p. 755, pf. 74.

98. *Rivista...*, *op. cit.*, p. 755, pf. 75 (texto en francés).



2. Si la solicitud antedicha se efectúa a petición de sólo una de las Partes, la otra tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por el Tribunal o, si éste no estuviera reunido, por el Presidente<sup>99</sup>.

En segundo lugar se refiere a la jurisprudencia internacional que en distintas ocasiones ha señalado la exigencia de un desacuerdo entre las partes para que haya lugar a interpretación de una sentencia: la C.P.J.I. en el caso de interpretación de sus sentencias n.ºs. 7 y 8<sup>100</sup> en el asunto de la Fábrica de Chorzów y la C.I.J. en el caso sobre la interpretación de su sentencia sobre el derecho de asilo<sup>101</sup>.

Apoyándose también en la jurisprudencia el Tribunal señala que es suficiente que las Partes se hayan manifestado de modo diferente sobre el sentido y el alcance de la sentencia sin necesidad de atender a ningún requisito formal.

b) *Naturaleza del asunto u objeto del recurso (interpretabilidad)*. Según el Tribunal<sup>102</sup> el asunto planteado debe ser susceptible de ser solucionado vía interpretación, es decir debe tratarse de una cuestión de la que sea posible aclarar su sentido y alcance preciso, no de modificar lo que ya ha sido decidido con fuerza obligatoria.

c) *Que el fin verdadero de la demanda sea obtener una interpretación*. Como ha señalado la C.I.J. la demanda de interpretación debe versar sobre el sentido y alcance de una sentencia de manera que si la demanda "...va más allá y busca obtener una respuesta a cuestiones no decididas" o lograr una revisión de la sentencia, no es posible reconocerle ningún efecto<sup>103</sup>.

d) Por último, la interpretación debe ser solicitada respecto de una expresión o de un párrafo concreto como ha confirmado la C.I.J al hablar de "... 'divergence de vues entre parties sur des points définis' "<sup>104</sup>.

99. Énfasis añadido. Textos reproducidos en lo que interesa en el pf. 131 de la S- 95.

100. ZOLLER, "Observations...", *op. cit.* p. 338.

101. Ver pf. 132 de la S-95.

102. Puede invocarse la misma jurisprudencia recién citada.

103. Ver nota 14 del pf. 136 de la S-95.

104. Ver pf. 137 de la S-95 (sic).



En cuanto a los límites, la doctrina ha señalado que lo que se debe pretender con la interpretación es la precisión de la cosa juzgada, es decir, el esclarecimiento de las eventuales oscuridades de la misma. Esto supone que ni las Partes pueden pretender una revisión encubierta ni el Arbitro efectuar una revisión al abrigo de una solicitud de interpretación. Por otro lado, la interpretación no debe confundirse con la facultad del Tribunal de rectificación pues mientras que para la primera el Tribunal necesita el poder que se le confiere mediante el Compromiso Arbitral, para la segunda el poder necesario para rectificar un error material le es inherente aunque, a veces, este último aparezca como la prolongación del poder de interpretar<sup>105</sup>.

En algún caso, el alcance normal de la interpretación se ha visto modificado en virtud del Compromiso Arbitral. Como señala Zoller<sup>106</sup>, en el caso del arbitraje de la Frontera de los Andes en 1966, el Compromiso estableció el mandato para el Tribunal de trazar la frontera entre Chile y Argentina en un sector que permanecía sin concretar desde el Laudo de 1902 interpretando y aplicando correctamente dicho Laudo, entendiéndolo el Tribunal que debía concretar el alcance de la cosa juzgada del citado Laudo y completarlo para solucionar el litigio. Pero, esto, es excepcional y excede el ámbito de la interpretación la cual debe limitarse, aunque a veces sea dificultoso, a precisar la intención del Arbitro dentro de los límites de la cosa juzgada a la que no añade nada porque, como afirmó el citado Tribunal Arbitral de 1978 “La interpretación es un proceso puramente auxiliar que puede servir para explicar, pero no para modificar lo que el tribunal ha decidido ya con fuerza obligatoria y que es cosa juzgada”.

Otra cosa es que, aunque en la operación de interpretar el Arbitro no puede volver a analizar sus argumentos y debe limitarse a aclarar el sentido de su decisión, es decir, a establecer la certeza de los derechos de las Partes, en la práctica, en algunas circunstancias, la interpretación pueda llevar a una adaptación, a una rectificación o incluso a una revisión de la decisión. En este caso, materialmente hablando, se habría sobrepasado el límite de la interpretación y la diferencia con la revisión vendría dada por la posibilidad y el deber del Arbitro, en esta última, de volver sobre sus razonamientos jurídicos que deberán ser revisados a la luz del descubrimiento de un hecho nuevo decisivo para la solución del litigio.

105. ZOLLER, “Observations...”, *op. cit.* p. 347.

106. *Ibid.* p. 348.



Finalmente, volviendo a nuestro caso, el Tribunal ha decidido por unanimidad rechazar la solicitud de interpretación de la S-94 presentada por Chile y, siguiendo la jurisprudencia internacional, ha afirmado que la interpretación de una sentencia "...no puede exceder los límites de la misma"<sup>107</sup>. Por ello, ha señalado expresamente que la solicitud de interpretación de Chile le permitiría interpretar la S-94 pero no modificarla. Esto supone que no puede acoger ninguna de las peticiones formuladas por Chile pues, como señala en el párrafo 144 de la S-95, refiriéndose a una de ellas, "... aceptar la pretensión de trazar una línea recta en lugar de la divisoria de aguas constituiría una verdadera modificación de la Sentencia que iría mucho más allá de una mera interpretación". Sobre el resto de las peticiones el Tribunal no comparte las dudas chilenas sobre la identificación en el terreno de la línea arbitral que separa aguas en todos sus puntos puesto que ha sido identificada ya por el Perito y en el caso de la aclaración de la compatibilidad del deber del Arbitro de decidir la línea divisoria con la atribución al Perito de la función de determinar en el terreno el "accidente de la naturaleza" que constituye la frontera, el Tribunal se remite a sus observaciones sobre esta misma cuestión planteada ya en la revisión.

#### 4. DISOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El día 7 de marzo de 1996 el Tribunal, escuchado el informe final de la demarcación presentado por el Perito, adoptó una resolución en la que se hacen constar los siguientes extremos: VISTO: "I. Que el Tribunal aprobó mediante su Resolución de 13-10-95 el "Informe del perito geógrafo del Tribunal sobre los trabajos de reconocimiento y topográficos de demarcación, previos a la erección de los hitos, en la divisoria de aguas entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy identificada en el parágrafo 151 de la Sentencia" de 1994, la "carta geográfica donde aparece el recorrido de la traza del límite identificado en el parágrafo 151" de la misma, así como los trabajos de demarcación realizados.

107. El Tribunal cita la siguiente jurisprudencia: interpretación de la CPJI de su sentencia de 12 de septiembre de 1924 que señala que "...una interpretación de la sentencia... no puede sobrepasar los límites de la sentencia misma..."; interpretación de la CIJ de su sentencia de 20 de noviembre de 1950 en la que se afirma que "La interpretación no debería en ningún caso sobrepasar los límites de la sentencia tal como los han fijado de antemano las conclusiones de las Partes", pf. 135 de la S-95.



II. Que en dicha Resolución se resolvió la erección de tres hitos en la divisoria de aguas, en los puntos marcados en el terreno por el perito. III. Que la Resolución antedicha instruyó también al señor perito geógrafo del Tribunal para que, con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites o de los delegados a ella que concurrieran dirigiera los trabajos de erección de los hitos resolviera los eventuales problemas técnicos que pudieran suscitarse en dicha operación y procediera a levantar y firmar las correspondientes actas de erección de hitos así como las relativas a la declaración formal como hitos naturales del cerro Gorra Blanca y del Monte Fitz-Roy. CONSIDERANDO: I. Que los tres hitos referidos han sido erigidos en los puntos previamente marcados en el terreno por el señor perito geógrafo, y que el cerro Gorra Blanca y el monte Fitz-Roy han sido declarados formalmente hitos naturales. II Que de esta manera la Sentencia del 21 de octubre de 1994 ha quedado ejecutada en el terreno. III Que el artículo 38 del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 prescribe que el Tribunal no cesará en sus funciones hasta que haya declarado que, en su opinión, se ha dado ejecución material y completa a la sentencia. IV. Que el artículo 15 del Compromiso arbitral del 31 de octubre de 1991 dispone, que el Tribunal no cesará en funciones hasta que hubiere aprobado la demarcación y notificado a las Partes que, en su opinión, la sentencia se ha ejecutado. V. Que, igualmente, el artículo 33 de las Normas de procedimiento estipulan que una vez que el Tribunal apruebe la demarcación, notificará a las Partes que, en su opinión, la sentencia se ha ejecutado. Por tanto, el Tribunal RESUELVE: 1. Declarar que, en su opinión, se ha dado ejecución material y completa a la sentencia de 21 de octubre de 1994. 2. Notificar a las Partes esta Resolución. 3. Cesar en sus funciones en el día de hoy”.

## 5. DECLARACIONES POSTERIORES DE LAS PARTES

El día 12 de marzo de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo llegar a la Delegación de la Unión Europea un documento que contenía una “Declaración del Gobierno de Chile” a propósito del “juicio arbitral” sobre la controversia chileno-argentina en el sector comprendido entre el hito 62 y el Monte Fitz-Roy. En ese documento, tras afirmar que “...en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, confirma que acepta el recorrido de la traza dispuesto por dicho Tribunal como el límite chileno-argentino...” y hacer constar su respeto al Derecho Internacional y su adhesión a la solución pacífica de las controversias, especialmente al arbitraje, manifiesta su deseo de “...informar a



la comunidad internacional de la existencia de numerosas y graves deficiencias jurídicas de la sentencia, que le restan autoridad como expresión del Derecho Internacional.. Asimismo de hacerle presente que los razonamientos que preceden al dispositivo del fallo son incompletos, pues no consideran sino algunas de las cuestiones que las Partes debatieron ante el Tribunal. En especial, este último no se ha pronunciado respecto de puntos de gran importancia atinentes específicamente al sentido y alcance del Laudo de 1902 planteados por Chile. Por todo ello, el Gobierno de Chile estima que los considerandos de la sentencia no constituyen cosa juzgada en relación con tales puntos y formula expresa reserva al respecto”. Por ello, añade el documento, “...Chile declara formalmente que si bien acata el recorrido de la traza limítrofe..., ello no puede ni debe interpretarse como una aquiescencia a la exposición de los hechos, considerandos y razonamientos de la sentencia que sean contrarios a los principios y reglas del Derecho Internacional aplicable. Ni esa exposición de los hechos, ni esos considerandos, ni esos razonamientos vinculan a Chile...”. La declaración termina diciendo que “...Chile abraza la esperanza de que la manera en que ha concluido el aludido proceso no comprometa el futuro del arbitraje internacional...”.

En respuesta a ese documento el Gobierno argentino emitió el 15 de marzo de 1996 un escrito en el que, tras recordar algunos datos sobre el desarrollo del “...largo, exhaustivo y ejemplar proceso arbitral, rechaza “...las críticas infundadas que la declaración chilena del 12 de marzo contiene en relación con las decisiones adoptadas por el Tribunal arbitral.... Para Argentina las dos sentencias “...son jurídicamente impecables, no contienen defecto alguno y se ajustan en todos sus aspectos a las normas específicas que regulan el arbitraje y a las del Derecho Internacional General”. El escrito termina afirmando que “...el valor jurídico como precedente de una sentencia arbitral, su efecto vinculante así como su valor de cosa juzgada y el contenido y alcance de esta última, están determinados por los principios y normas del Derecho Internacional, y no dependen, ni pueden verse afectados, en todo o en parte, por declaraciones unilaterales de una de las Partes en la controversia”.

## 6. CONCLUSIONES

1. Como hemos visto, Chile después de valorar las posibilidades a su alcance, decidió activar la revisión y la interpretación de la S-94. En ambos casos gravitan con entidad propia cuestiones como: el error, la cosa juzgada, el



exceso de poder o el concepto de divisoria de aguas. En nuestra opinión, Chile ha hecho una mezcla explosiva con todas ellas, resultando unos argumentos farragosos, en algunos casos contradictorios y, en otros, poco defendibles desde el punto de vista del Derecho Internacional.

Por su parte, el Tribunal, en nuestra opinión, ha cumplido con su cometido de interpretar el Laudo de 1902 siguiendo el mandato de las Partes contenido en el Compromiso de 1991, decidiendo la cuestión sobre el análisis de las argumentaciones de las Partes con razonamientos jurídicos sólidos, rigurosos, moderados y coherentes, siguiendo un discurso jurídico lógico que se ha mantenido en las dos Sentencias y del que se puede predicar su calidad y su seriedad, siendo, por tanto, desde esa perspectiva una valiosa aportación al arbitraje internacional.

Puede decirse que, desde el punto de vista formal, es indiscutible el valor de la Sentencia de 1995 por cuanto que ha sido dictada por el órgano competente y cumpliendo con las formalidades legales. Desde el punto de vista material, puede hacerse la misma afirmación por cuanto que se ha pronunciado en conformidad con el derecho aplicable. Así pues, lo decidido por el Tribunal tiene carácter obligatorio para las Partes aunque, como es consustancial a todas las sentencias arbitrales, carece de fuerza ejecutiva. Por ello, para el éxito del arbitraje no sólo basta con el buen hacer del Tribunal. Una cosa es el contenido de la Sentencia y la consideración de su contribución al ordenamiento jurídico internacional y otra la solución efectiva de la controversia que, como es sabido, depende de la voluntad de las partes de cumplir de buena fe la decisión del Tribunal. En este plano es, pues, decisiva la actitud final de las Partes, debiendo decir que la regla general es el cumplimiento de las sentencias arbitrales y lo contrario la excepción.

En el presente caso, Chile ha acatado el fallo, como había anunciado, y la delimitación señalada por el Tribunal se ha materializado sobre el terreno poniendo fin a otra controversia territorial de las muchas que han enfrentado a los dos países.

2. En otro orden de cosas, nos parece que la S-95 contiene ciertos principios y consideraciones relevantes que conviene evocar en estas conclusiones. En primer lugar, la no utilización del término "recurso" en la S-95, lo que refleja la opinión del Tribunal sobre su propio significado y en relación con el recurso de apelación, el cual, como es sabido, no es posible en el arbitraje internacional. La idea base del Tribunal al respecto es que la revisión no le autoriza a corregir ningún error de derecho, ni valorar nuevamente las pruebas



ni modificar los razonamientos ni adoptar definiciones diferentes a las utilizadas; sólo permite modificar la sentencia si ésta fuera consecuencia de un error de hecho resultante de un documento o de una actuación de la causa.

En segundo lugar, el respeto del Tribunal al mandato de las Partes contenido en el Compromiso Arbitral. En su virtud el Tribunal ha actuado según las normas particulares convencionales y según las normas de Derecho Internacional general aplicables, con exclusión de una solución *ex aequo et bono* no pactada previamente por las Partes.

En tercer lugar, la puntualización del Tribunal sobre la existencia en Derecho Internacional de dos tipos de error: de hecho y de derecho, refiriéndose el primero al plano fáctico y el segundo al plano normativo y el rechazo de la existencia de terceras categorías intermedias como: “deficiencias” o “errores de hecho que son consecuencia de los defectos de que adolece el razonamiento del Tribunal”.

En cuarto lugar, la irrelevancia otorgada por el Tribunal a los acontecimientos posteriores de las Partes como criterio de interpretación del Laudo de 1902, posición congruente con su opinión de que para determinar la intención del Arbitro deben aplicarse normas más estrictas que para la interpretación de un tratado.

En quinto lugar, la conclusión del Tribunal de que el concepto de “divisoria local de aguas” expresado en la S-94 es una cuestión de derecho, estando excluida, por tanto, de la posibilidad de revisión. Es más, el fundamento mismo de esa Sentencia es el concepto de la divisoria local de aguas, por lo cual esa Sentencia no es ni en todo ni en parte consecuencia del error.

En sexto lugar, la definición del límite fronterizo como concepto eminentemente jurídico que consiste en la línea de contacto de los ámbitos espaciales de validez de dos órdenes jurídicos estatales y el reconocimiento de la posibilidad de trazar dicho límite en una zona de glaciares, afirmación que se funda en la concepción de lo que es un límite internacional, por cuyo motivo, no puede estar viciada de error porque, según el Tribunal, la estabilidad de las fronteras es un concepto jurídico que no depende de las eventuales mutaciones del territorio por el que discurren.

En séptimo lugar, la afirmación de que las decisiones que se adoptan en el plano normativo no pueden estar viciadas de error de hecho, por ejemplo: la decisión de trazar el límite por la divisoria de aguas por un glaciar, independientemente de que éste sufra desplazamientos; la afirmación de que la línea divisoria de aguas decidida en 1994 es la misma que la decidida en 1902, o la



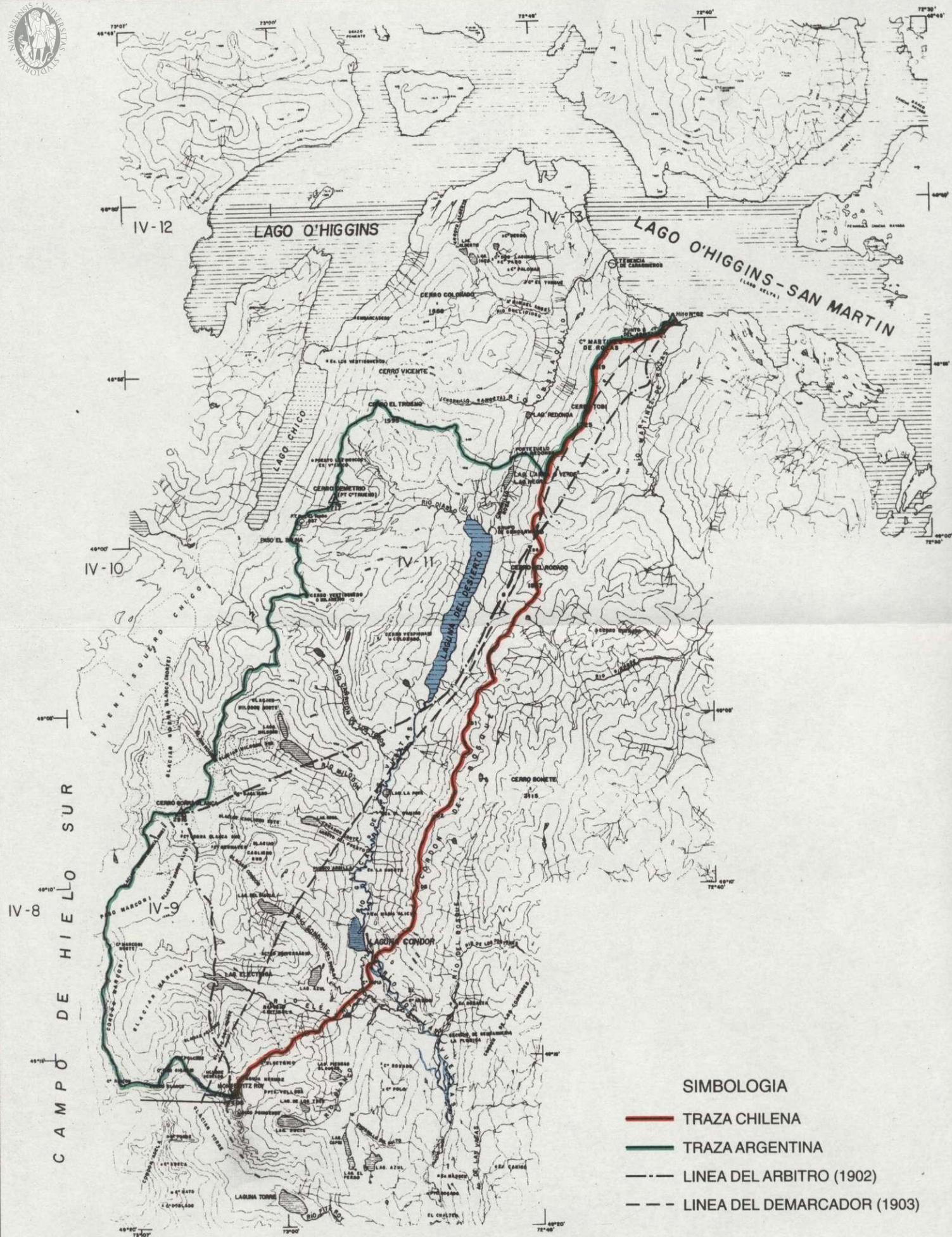
interpretación que hace el Tribunal de la línea de trazo lleno y de trazo segmentado que figura en el mapa del Arbitro de 1902.

En octavo lugar, la relevancia otorgada por el Tribunal a la teoría de los actos propios, según la cual Chile no puede desvincularse de la conducta mantenida durante el arbitraje en el que se valió reiteradamente y sin reservas de la carta a escala 1:50.000 de la Comisión Mixta de Límites sin hacerle objeciones, alegando, posteriormente, que dicho mapa no era un documento oficial de la Comisión. Por tanto, no es admisible que Chile invoque un error al que ha contribuido con su propia conducta.

En noveno lugar, la importancia del respeto del principio de la prohibición de la *reformatio in pejus* como principio general de derecho aplicable a la revisión de una sentencia arbitral.

En décimo lugar, la afirmación de que la ausencia voluntaria de las Partes en los trabajos de demarcación no puede ser suplida mediante el planteamiento de revisión y, en undécimo lugar, la insistencia del Tribunal en que la interpretación es una operación jurídica que tiende a determinar el contenido preciso de una norma pero no puede modificarlo y, por lo tanto, no puede exceder los límites de la misma.

3. Por último, recordando que el Tribunal no puede proceder *ex officio* a la interpretación o la revisión de su sentencia y que, en consecuencia, su competencia a tal fin se activa exclusivamente a iniciativa de las Partes, y considerando, como hace el Arbitro Benadava en su opinión disidente, que cada una de ellas puede decidir soberanamente, sin estar mediatizada por la voluntad o el parecer de la otra, sobre la activación de los recursos existentes aunque éstos retrasen la resolución final del asunto, queremos llamar la atención sobre la necesidad de una utilización oportuna de tales recursos así como sobre la conveniencia de que las Partes implicadas en los procedimientos arbitrales limiten sus argumentaciones al plano jurídico y se abstengan de realizar acusaciones ofensivas entre sí o respecto del Tribunal, en beneficio de las propias Partes y, en definitiva, del Arbitraje internacional. El propio Tribunal, se refiere a esta cuestión en el apartado XII de la S-95 afirmando que “Todos los miembros del Tribunal tienen la certeza de haber decidido aplicando el derecho internacional con estricta imparcialidad” y lamentando los juicios emitidos por los agentes del gobierno chileno sobre los conocimientos de derecho de sus miembros, las imputaciones sobre lo “absurdo” de la Sentencia y sobre las graves violaciones del derecho internacional en las que habría incurrido.



**SIMBOLOGIA**

- TRAZA CHILENA
- TRAZA ARGENTINA
- - - LINEA DEL ARBITRO (1902)
- - - LINEA DEL DEMARCADOR (1903)